

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

**ACUERDO:**

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil veinticinco, se reúnen en Acuerdo las Señoras y los Señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia (STJER), Doctoras y Doctores LAURA M. SOAGE, GERMÁN R. F. CARLOMAGNO, CARLOS FEDERICO TEPSICH, SUSANA E. MEDINA, MIGUEL A. GIORGIO, GISELA N. SCHUMACHER, DANIEL O. CARUBIA, CLAUDIA M. MIZAWAK y LEONARDO PORTELA, con quienes se obtuvo mayoría según lo dispuesto en el artículo 33 de la LOPJ -modificada por la Ley n° 10704-, asistidos de la Secretaria autorizante y conforme el orden oportunamente sorteado, proceden a tratar las actuaciones caratuladas **"PROCESO RESERVADO s/VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER s/RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY", (Expte. n° 4216).**

Examinadas las mismas, el tribunal se planteó la siguiente cuestión:

**¿Qué corresponde resolver?**

**A LA CUESTIÓN PROPUESTA LA SEÑORA VOCAL DRA. SOAGE DIJO:**

**I.-** La actora interpone recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Paraná, que rechazó el recurso de apelación deducido por su parte y, en consecuencia, no hizo lugar a la pretensión de la parte actora dirigida a que se declare que el acto de desvinculación de la denunciante de la Escuela Superior de Oficiales de Policía "Dr. Salvador Maciá" fue un acto de violencia de género en su

**Causa Nº: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

modalidad institucional y se disponga un mecanismo de reinserción y recuperación de su actividad académica.

**II.-** Para así decidir, la Cámara, luego de reseñar los agravios expuestos por el apoderado de GSD y su contestación, aclaró que correspondía resolver la apelación formulada por la accionante en el marco de este proceso especial, cuya finalidad es proteger a la mujer de ser agraviada por su condición ante instituciones públicas, hacer cesar la situación y adoptar medidas con el fin de que no se vuelvan a producir, en el caso, como cadete en la Escuela de Oficiales de la Policía provincial.

Indicó que no estaba controvertido y que constituía un hecho comprobado, que GSD había sido objeto de violencia institucional en la Escuela de Oficiales de Policía, y que esa declaración ostenta gran relevancia en la dilucidación de la pertinencia o no de los agravios formulados por ella como víctima, quien se siente insatisfecha con las consecuencias ulteriores al entender que se debería irradiar esa declaración en sus pretensiones como cadete de la institución educativa y su pedido por permanecer y progresar en la carrera.

Resaltó que es imprescindible reconocer cuáles habían sido los hechos, omisiones y conductas que fueron considerados violentos para con GSD a fin de que, una vez reconocidos, se pudiera luego y, en su caso, verificar si los mismos siguieron produciéndose.

Señaló que en el caso de que hubiesen cesado, correspondía evaluar el alcance y eficacia de las medidas dispuestas para que la víctima transite el cursado de la carrera por la senda del respeto a sus derechos humanos como mujer, sin ser discriminada.

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

Expuso que una vez despejados los obstáculos agraviantes y respetando siempre sus derechos como mujer, se debía establecer si el camino que había reencauzado su cursado en la carrera se había realizado de una forma razonable, dada la particularidad de la situación descripta.

Precisó que se debían determinar los mecanismos a través de los cuales las afecciones a sus derechos como mujer, pudieran permitir ser atendidas adecuadamente (en tiempo), sin necesidad de iniciar una nueva causa para que tenga el seguimiento o inmediatez.

Detalló entonces, que el hecho inicial y aún latente, había surgido a partir de la entrevista voluntaria de GSD con la psicóloga de la Escuela de Policía, y que ésta, más allá de aconsejar como profesional con competencia para ello de que se le retirase el arma reglamentaria, había procedido a difundir pormenores de su intimidad, cuestiones que debió reservar en aras a la protección de la denunciante y en observancia de un deber profesional inherente a su labor.

Destacó que lo referido precedentemente, permitía ser analizado desde dos ángulos: uno, provocado por una decisión de las autoridades de la Escuela de Oficiales de Policía que, según la opinión del ETI, tenida en cuenta por la jueza, se había considerado como razonable la medida de no brindarle el arma reglamentaria.

Consideró el Tribunal que la lógica de lo resuelto aparecía inobjetable, ya que el arma de fuego constituye un objeto muy peligroso para quien lo porta y para terceros, y que el respaldo

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

técnico de los profesionales que lo aconsejan es suficiente para justificar dicha medida preventiva, máxime cuando la destinataria es una estudiante inexperta. Agregó que las evaluaciones posteriores a lo largo de la causa proporcionadas por el ETI, condujeron a justificar dicha medida.

Como segundo ángulo de análisis, mencionó que la decisión de la autoridad escolar policial había impactado directamente en un agravio central del recurso: la calificación de la recurrente como carente del perfil policial, que ésta entendía injusta, arbitraria e infundada.

Puntualizó que el perfil policial tiene que ver con la idoneidad para ocupar cargos públicos (art. 16, CN).

Resaltó que la decisión de no otorgar el arma de fuego a la denunciante debía considerarse asentada en criterios objetivos y constatables.

Ponderó que tampoco debía relacionarse de modo directo e inmediato con el hecho de que la denunciante padeciera o no de una patología mental, al entender que según los profesionales que evaluaron a GSD, su perfil no era acorde a los de una persona que no sólo no era apta para asignarle la responsabilidad de portar armas, sino tampoco para enfrentar las circunstancias a las que se someten los oficiales de policía en su función pública: situaciones de violencia familiar, enfrentamientos armados con delincuentes, amedrentamientos, tensión social, etc.

Evaluó que la denunciante tampoco tenía aptitud para respetar el orden jerárquico o la autoridad, que se le asigna como un

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

rasgo de su personalidad. Sostuvo que la policía entrerriana debe responder a una estructura jerárquica propia de las organizaciones militares, donde la verticalidad, el orden jerárquico y la disciplina constituyen ejes vertebradores de la fuerza; y que si bien ello requiere de un aggiornamiento a los tiempos que corren, puesto que dichas características nunca justificarían apartarse de los postulados de irrestricto respeto de los derechos humanos, entre ellos los propios de la mujer, en el marco que sí lo sean, se valora que sean resguardados ante quienes no se encuentren en condiciones o directamente no deseen someterse al sistema.

Explicó que las relaciones jurídicas de servicio público ostentan vínculos muy intensos que merecen una especial y permanente reflexión para humanizar esos vínculos, pero que, de ninguna manera, implica desestructurar un tipo de relación jurídica en la cual el interés público justifica una serie de restricciones en la esfera de la libertad de sus destinatarios, máxime si la relación es consentida y voluntaria.

Aludió que para que un acto sea considerado como violencia contra la mujer debe tratarse de una restricción arbitraria y sin justificación en el goce de los derechos de la mujer.

Consideró razonable lo decidido por la jueza de primera instancia, en relación a que la cuestión no se encontraba afectada por la situación de violencia de género padecida por la denunciante. Ello porque lo distintivo de la violencia contra la mujer, es la condición femenina de la víctima, lo que no fue motivo de expreso agravio y no fue relacionado con la decisión cuestionada en ningún momento de la

**Causa Nº: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

causa.

Sostuvo que distinto había sido el caso en sí de los hechos relacionados con la infidencia cometida por la psicóloga de la policía, de que ella o quienes recibieron su informe, procedieron a vulnerar gravemente los derechos humanos como mujer de la denunciante al poner en conocimiento sus intimidades que fueron confiadas por GSD y que provocaron efectos gravemente nocivos para ella.

Subrayó que la denuncia y las reiteradas y verosímiles presentaciones efectuadas en sede administrativa y judicial denunciando hechos de discriminación para con GSD habían sido corroborados por los diversos elementos disponibles en la causa, analizados bajo la óptica de la protección de la mujer.

Advirtió que los informes de los sectores técnicos involucrados y el seguimiento de la causa de parte de la juzgadora habían dado acabada cuenta de ello, dado que allí había quedado consolidada una responsabilidad del Estado que podría albergar el resarcimiento económico por daños en cabeza de GSD y a cargo del Estado provincial.

Precisó que la prueba de que ello había ido sucediendo era la actitud por parte de la institución policial que no había dado cuenta de la suspensión dispuesta como medida cautelar y el continuo avance de las actuaciones administrativas y académicas que segregaban o que estaban direccionadas a apartarla de la escuela.

Consideró que esos hechos habían sucedido y se mantuvieron hasta el momento en que se comunicó lo decidido por esa

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

Cámara a la institución educativa policial.

Señaló que a partir de allí se había verificado un cambio positivo que habría encauzado el accionar en términos acordes a la juridicidad y en pos de brindarle a GSD la posibilidad de reinsertarse en el cursado y avanzar en la carrera en observancia a la currícula.

Describió que la jueza de primera instancia había dispuesto una serie de medidas que supusieron que la violencia institucional contra GSD había cesado, que éstas habían mejorado el actuar de la institución denunciada en resguardo de los derechos de GSD y que, por ello, había considerado que debía ser la escuela la que procediera a reencauzar el cursado de la carrera conforme a una regularización de la cadete en la medida de lo posible y con un seguimiento que garantizara el respeto a GSD como mujer.

Señaló que la apelante había considerado que de esa forma se habían vulnerando sus derechos como mujer por discriminación, y afirmado que si no se procedía como lo solicitaba, la violencia seguía siendo prodigada; que había sugerido e insistido con una serie de medidas a lo largo de la causa, como por ejemplo, la designación de un profesor que la evalúe.

Sostuvo que la solución provista por la magistrada había sido razonable y pertinente, al partir del conocimiento del caso, por la inmediatez con la que había actuado y por considerar superada la situación de violencia de género.

Valoró que según las constancias disponibles y en base a los agravios expuestos se hallaba evidenciado que con motivo de la

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

medida cautelar ejecutada a partir de lo decidido por el Tribunal, la escuela había acatado el mandato y procedido a disponer una serie de medidas ad hoc en pos de permitir que la cadete se reinserara en la carrera interrumpida por actos violentos institucionales.

Aclaró que, sin embargo, la modalidad concretamente informada por la escuela y las posibilidades dadas a la cadete no habían dado los frutos esperados, ya que se informó que no se había procedido a cumplir con los deberes que a ella exclusivamente le incumbían como cadete, como ser la asistencia a clases presenciales o virtuales.

Indicó que los comportamientos injustificados atribuibles a la denunciante, dispuestos por la escuela en cumplimiento de la orden judicial, no se vislumbraron como parte integrante de nuevos hechos de violencia asimilables a los que antes padeció.

Verificó que la jueza había circunscripto su decisión al ámbito en el cual se pueden resguardar los derechos de la denunciante para no ser discriminada como mujer al establecer eficaces herramientas tutelares provisorias inhibitorias de las conductas violentas.

Examinó que pese a ello, y considerando que allí cesa el deber tutelar encaminado a los deberes jurídicos propios de su condición de cadete aspirante a ser oficial de la policía provincial, en aras a lograr la debida reinserción en tan complejo marco, era razonable lo decidido por la jueza en tanto puso en responsabilidad de la escuela adoptar las decisiones que se encuentren imbuidas de respeto hacia la cadete, pero sin desconocer el fin de la entidad

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

reglamentado en una serie de normas educativas.

Estimó que el agravio partía de presumir que la institución educativa policial requería de veedores externos (había propuesto lo sean del Consejo General de Educación) como forma de garantizar que la denunciante no sea nuevamente víctima de violencia de género.

Consideró que no era atinado el agravio, ya que se había percibido un cambio en el accionar de la escuela y un esfuerzo por adaptarse a las disposiciones judiciales que le ordenaron una serie de medidas que han sido cumplidas respecto de la denunciante.

Resaltó que el íntegro rechazo de los agravios no era contrario a juzgar con perspectiva de género, deber que es de obligatoria aplicación al momento de decidir, ya que en base a las constancias probatorias y las propias manifestaciones de la denunciante y su letrado, la violencia padecida por GSD había cesado y la institución pública había cambiado favorablemente su accionar.

Concluyó que la resolución puesta en crisis había encauzado el conflicto en forma razonable, sin afectaciones en los derechos de la denunciante, por lo cual confirmó la misma en todas sus partes.

**III.-** El apoderado de la denunciante, en la fundamentación del recurso, denuncia errónea aplicación del art. 6, inc. b) de la Ley 26485 (violencia institucional contra las mujeres) y del art. 65 de la Constitución Provincial, que establece la tutela judicial efectiva, la que expresa no se ha logrado garantizar en el caso.

Se agravia de que la confirmación de la sentencia deja

**Causa Nº: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

en total desamparo a su representada, deslindando la potestad en la continuidad como estudiante de la Escuela de Policía a la voluntad y arbitrio de la parte culpable de la violencia, siendo que se encuentra comprobada la violencia de género ejercida en su modalidad institucional.

Sostiene que la resolución que recurre contradice la interpretación clara y correcta que debe darse al art. 6 inc. b), Ley 26485, al haber considerado la Cámara que la desvinculación de su poderdante por no poseer el perfil de policía fue justificada.

Manifiesta que dicha modalidad de violencia, consistente en impedir que las mujeres gocen de sus derechos, es lo que ha ocurrido en el caso. Esgrime que de quedar firme la sentencia su representada será expulsada de la escuela de formación, tal como lo quiso la parte denunciada durante todo el proceso, por lo que no podrá recibirse y ser oficial de policía conforme es su aspiración, lo que generará un gravísimo antecedente que convalidaría un mecanismo para desechar a todas las mujeres que no comulguen o que sean "problemáticas" para la escuela.

Señala, en primer lugar, que la Cámara se equivoca al no considerar como arbitraria la situación de desvinculación de su poderdante cuando la denunciada determinó que no contaba con el "perfil policial" y en la forma de interpretar el caso, que no se compadece con el art. 6 inc. b) de la Ley 26485.

Expresa que no es cierto que la psicóloga Dra. Maislein le hubiese aconsejado la retención del arma por el estado de salud de GSD, por cuanto nunca dispuso esa medida (cfr. informe presentado

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

por la denunciada el 25/8/2021), sino que fue una recomendación posterior y por otro órgano al que fue derivada.

Afirma que la Junta Médica Superior de la Policía fue quien dispuso la sugerencia respecto del arma (Dictamen C 2049/2021-28/9/2021 y 2128/2021-6/10/2022) y que esa secuencia y las fechas son relevantes para evidenciar el error en la interpretación de la norma y permiten entender las causas y consecuencias de la violencia.

Relata que al momento de la evaluación por parte de la Junta Médica su poderdante ya llevaba un mes bajo el constante asedio de los actos violentos que fueron probados, con lo cual el estado de estrés generado por las vivencias violentas fue lo que generó que dicha Junta sugiriera aquella medida.

Explica que, por ello, la disposición de la medida, sin perjuicio de no verificar la ausencia del perfil policial invocado, fue ocasionada por las consecuencias y efectos de la violencia en cuestión. Sostiene que es esa la verdadera relación causal de la retención del arma, es decir, el estado psicológico producido por la violencia.

Entiende que esta conclusión no se contradice con lo sostenido por el ETI como lo afirma la Cámara, sino que aduna al verdadero estado complejo en que se hallaba su poderdante, pero no incapacitante como se consideró el Tribunal.

Asevera que aun en el caso de que temporalmente GSD no hubiese podido portar armas, dicha situación no constituye un motivo suficiente de desvinculación.

Esgrime que la arbitrariedad de la decisión resulta

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

evidente al no haberse atendido al origen generador de todo ese estado de cosas, es decir, que es la violencia precedente la que produjo el estado emocional de GSD y que a la postre implicó la sugerencia por la Junta Médica.

Postula que, aun cuando la situación hubiese sido como lo expuso la Cámara, la medida de desvinculación de la escuela constituyó, a su criterio, un acto de violencia institucional, ya que fue esa institución la que generó la violencia.

En segundo lugar, enuncia que el estado psíquico, en el caso supuestamente impeditivo de la portación de armas, nunca es permanente y que ello surge demostrado al haber GSD ingresado a la escuela sorteando todos los exámenes de admisión dentro de los cuales se encontraron los psicológicos y que determinan específicamente el perfil idóneo para los cadetes.

Señala que además portó y manipuló armas por casi dos años, lo que hace ilógica la conclusión de que tal impedimento momentáneo pueda dejarla justificadamente fuera de la escuela, sin que ello implique un acto arbitrario a la luz del art. 6 inc. b), Ley 26485.

Asevera que ha quedado claro que su poderdante no tiene ninguna patología psíquica y que así quedó acreditado por un organismo independiente, cual es la Escuela de Salud Mental Dr. Roballos, cuyo informe fue incorporado el 26/8/2022, en el cual se concluyó que "Actualmente la Sta. (...) no presenta Trastornos Psicológicos".

Sostiene que la afirmación efectuada por la Cámara

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

respecto de que los profesionales que evaluaron a GSD habían concluido que no era apta para portar armas, no tiene la contundencia que se le otorga para verificar la ausencia de perfil policial, en tanto tal circunstancia no la anula, no la hace desechable para la función, sino que solo puede restringirla por un determinado período.

Destaca que al amparo del art. 6 inc. b) de la Ley 26485, el impedimento debe ser tal que permita la vigencia del ejercicio de los derechos de GSD y no como se optó, a favor de la interrupción.

Enfatiza que la secuencia de los hechos es muy importante: la denunciada empleó una medida de prevención (prohibición de portar armas) como verificación de la pérdida de una idoneidad de forma permanente (perfil policial), siendo éste el sentido que debe evitarse al amparo de la norma en cuestión al impedirle el goce de los derechos a GSD, y en su lugar, se debió superar la situación originada a partir de la propia violencia y permitir su continuidad en la escuela.

Replica el argumento de la Cámara respecto a que la poderdante no puede soportar situaciones de violencia familiar, enfrentamientos armados con delincuentes, amedrentamientos, tensión social, cuando lo cierto es que la misma ha padecido, durante meses, situaciones de violencia y, a pesar de ello, se ha mantenido incólume en la búsqueda de la vigencia de sus derechos.

Alega que la persistencia de GSD verificó su capacidad y tolerancia a las presiones, demostrando su idoneidad para la función, la cual nunca estuvo en tela de juicio, hasta que la escuela la eligió

**Causa Nº: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

como mecanismo para descartarla.

Sostiene que refuerza aún más la arbitrariedad de la medida, el hecho de que no son pocos los funcionarios policiales que sin tener armas no dejan de poseer estado policial, conforme lo establecen los arts. 63, 64 y 65 de la Ley 5654.

Afirma que es poco habitual que exista personal policial que por razones eventuales se le retenga el arma de fuego por períodos de tiempo (por ej. los denunciados por violencia de género mientras dure la tramitación del legajo penal, enfermedad, estrés, accidente de trabajo), pero que ello no obsta a su continuidad como miembro de la fuerza policial, es decir, no afecta el estado policial.

En tercer lugar, aclara que para entender la violencia institucional, que es una modalidad escurridiza de la verificación procesal por los propios mecanismos intrincados de la institución denunciada, es necesario comprender todos los actos pequeños y que aisladamente parecieran ser benignos o sin una intención concreta de daño y violencia, pero que conectados, conforman un acto de violencia como ha ocurrido en el caso.

Refiere que la interpretación aislada de estos distintos elementos no permite advertir la existencia de violencia, sin embargo si se realiza una observación general de todo el derrotero procesal y de hechos, la claridad de la violencia se revela.

Describe que luego de que GSD confiase a la psicóloga de la escuela sus vivencias, y demostrado que ésta develó hechos íntimos violando el secreto profesional, la escuela consideró a la misma como un elemento indeseable dentro de sus instalaciones y articuló el

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

propio mecanismo para que en apariencia de justicia y objetividad opere la desvinculación.

Dice que para ello inició en su contra un expediente administrativo (información sumaria) a fin de determinar su disminución psicofísica como lo establece el reglamento interno, pero que en él nada pudieron demostrar, y que sin embargo, para poder echarla, esgrimieron que no contaba con el perfil policial, expresión que la policía no pudo llenar de contenido ni justificación, sino hasta que la Cámara, incorrectamente, valoró que dicha conclusión se debía a que no podía portar armas, convalidando así un acto arbitrario.

Expone que los hechos sucedieron de la siguiente forma: confianza de GSD en el sistema escolar, manifestación de su vida personal, develación de actos privados, actos de violencia, determinación de indeseabilidad, mecanismo para desvincularla con apariencia de justicia, y, por último, la baja del servicio. Asevera que en este orden sucedieron los hechos y que sólo así puede reflejarse lo burdo del mecanismo utilizado.

Denuncia que la Cámara interpretó aisladamente los hechos al no preguntarse cómo es posible el ingreso con un perfil y que luego se pierda; o si no es permanente y se perdió por causa de la violencia, su desvinculación se debió a otro acto de violencia.

En cuarto lugar, califica de inentendible la consideración que realiza la Cámara respecto a que la denunciante no tiene aptitud para respetar el orden jerárquico o la autoridad dentro de la estructura jerárquica. Indica que además tal análisis no se encuentra controvertido en el caso.

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

En cuanto al argumento relacionado a que los organismos poseen una estructura verticalista, refiere que se desconoce lo que ocurre dentro de la escuela, en tanto la subordinación a la se hace referencia no se acomoda a los derechos humanos con meras reflexiones dogmáticas, sino que se necesitan hechos, actos, disposiciones que pongan en práctica las ideas de justicia, lo que no ha sucedido en el caso.

En quinto lugar, controvierte el argumento expuesto por la Cámara cuando considera que la violencia institucional contra GSD había cesado, que las medidas dispuestas habían mejorado el actuar de la institución denunciada en resguardo de los derechos de GSD y que por ello debía ser la escuela la que proceda a encauzar el cursado de la carrera conforme a una regularización de la cadete con un seguimiento que garantice el respeto de GSD como mujer.

Indica que dicho razonamiento es errado dado que la denunciada ya no tiene facultad de decidir sobre la continuidad de su poderdante porque así ya lo dispuso, siendo ese hecho lo que motivó el inicio de la presente acción.

Remarca que para entender la irracionalidad de la resolución hay que analizar la situación con perspectiva de género, a fin de permitir identificar los factores de poder y la situación de GSD respecto de ellos.

Narra que GSD ingresó a la escuela respetando todos los procesos de selección ordinarios, confiando en los órganos de la institución a los cuales les contó sus vivencias, lo que generó a la postre la develación ilegal constituyendo un acto de violencia de

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

género (primer acto), y que luego terminó siendo licenciada a la espera de su baja (segundo acto); que posteriormente con una medida judicial (primer acto de justicia) reingresó a la escuela, pero que la violencia no había cesado, por lo cual tuvo que realizar denuncias y reclamos para el cumplimiento y vigencia de la órdenes judiciales (segundo acto de justicia), lo que motivó incluso la comunicación en dos oportunidades a la Unidad Fiscal por el incumplimiento de tales medidas (tercer acto), por lo que una vez más ocurría la violencia institucional.

Señala que posteriormente fue expulsada por segunda vez (cuarto acto) lo que generó una nueva apelación para garantizar la vigencia de la medida cautelar que impedía la desvinculación, logrando la reincorporación (tercer acto de justicia) hasta el dictado de la sentencia de primera instancia (cuarto acto) la que fue mantenida por la Cámara, donde se decidió que a pesar de la violencia, debía ser la denunciada quien opte por la continuidad de GSD (quinto acto).

Expone que esto coincide con el conocido "ciclo primavera de la violencia de género", el cual comienza haciendo creer a la víctima sobre el restablecimiento de sus derechos, continúa con la mengua del violento, la restauración de su vida y culmina con la nueva vulneración.

Alega que de esta forma el art. 6 inc. b) de la Ley 26485 no tiene vigencia dado que el menoscabo, la obstaculización y el impedimento del ejercicio de los derechos de GSD lucen evidentes.

Recalca que para lograr justicia, es importante que cese definitivamente la violencia la que se encuentra agazapada dentro del

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

aparato administrativo policial y respaldada por la sentencia de cámara.

Entiende que es necesario la implementación de un mecanismo que deje sin efecto la situación generadora de la violencia y que no corresponde a la denunciada decidir sobre la continuidad o no de su poderdante sobre la base de la ausencia del perfil policial y su conexidad con la portación de armas.

Destaca que la comprobación de la violencia sin un mecanismo reparador de sus consecuencias resulta violatorio de la tutela judicial efectiva establecida en el art. 65 de la Constitución Provincial, quedando dicha norma sin un ejercicio práctico y concreto.

Afirma que la propuesta sugerida por su parte, respecto a los exámenes y que los mismos sean efectuados bajo el control de un órgano no subordinado a la Policía, como lo es el Consejo General de Educación, no es la única solución posible, pero tampoco implica que la brindada por el Tribunal lo sea. Refiere que dicha propuesta sólo se hizo a los efectos de sugerir un mecanismo de solución ajeno a la voluntad y decisión de la denunciada, cuya potestad de resolver nunca podrá ser justa.

Subraya que lo que desea es una respuesta integradora y restablecedora de la situación de estudiante en la Escuela de Policía la que tenía con anterioridad a los hechos ocurridos, que permita y garantice su continuidad, igualdad con sus compañeros, siendo además un derecho adquirido por haber ingresado legítimamente.

Manifiesta que le resulta agravante que la Cámara haya receptado como una verdad probada que GSD no había

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

aprovechado las posibilidades que le había dado la escuela, siendo falsas tales afirmaciones en tanto fue por cuestiones médicas, conocidas por la denunciada, que ha asistido a las clases en forma virtual, no pudiendo hacerlo por un tiempo en forma presencial.

Se pregunta acerca de cómo puede la Cámara darle credibilidad a los dichos de una entidad cuya violencia no se cuestiona, y omitir ponderar los incumplimientos de las órdenes judiciales durante todo el proceso.

Detalla las inconductas remisas de parte de la denunciada respecto de las mandas judiciales, las que han sido motivo de catorce (14) presentaciones (fechas 29/10/2021, 2/6/2022, 5/7/2022, 12/11/2021, 12/4/2022, 21 /5/2022, 6/6/2022, 11/7/2022, 26/8/2022, 6/4/2022, 8/4/2022, 11/4/2022, 29 /6/2022, 29/4/2022), que dieron lugar a la remisión de copias a fin de que se inicien legajos penales por desobediencia, una de las cuales fue el 30/11/2021, la que dió lugar al expediente que tramita en el Legajo N° 173248, a cargo de la Fiscal Sofía Patat, y la otra el 2/5/2022 y a la aplicación de una multa, ante el retardo de la contestación de un oficio en fecha 22/4/2022, habiéndose intimado bajo apercibimiento de nueva multa en fecha 3/6/2022.

Insiste en que no resulta creíble que la escuela haya hecho cambios favorables y que se haya resuelto el problema, ni que exista una garantía total y plena de que los hechos de violencia no se repetirán.

Resalta que ninguna persona que deba someterse a la autoridad de la denunciada podría estar tranquila de que ésta se

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

comportará de la forma correcta, por lo que la solución apropiada sería que un órgano independiente como ser el Consejo General de Educación garantice la vigencia de los derechos de GSD.

En definitiva, solicita que se revoque la sentencia recurrida y se haga lugar a la continuidad de GSD como cadete de la Escuela de Policía, se provea un sistema y/o mecanismo para rendir las materias pendientes (dos de segundo año) y para poder cursar y rendir tercer año.

En último lugar, invoca como derecho aplicable al caso, los arts. 19, 14 bis y 75 inc. 22, CN; art. 2 de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre; arts. 2, primer párrafo, y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 2 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas; art. 1 del Pacto de San José de Costa Rica, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; el art. 65 de la CPER, la Ley 26485 y el art. 280, CPCC.

**IV.-** Se corrió traslado del recurso a la contraria, que lo contestó en tiempo y forma, solicitando su rechazo.

Señala que no han sido los episodios de Violencia Institucional en el marco de su vida como cadete de la Escuela Superior de Oficiales de la Policía de Entre Ríos, los que han determinado que no reúne las condiciones para continuar en el establecimiento de formación policial. Dice que es en el ámbito de la propia escuela donde debe resolverse tal extremo.

Remarca que desde la Escuela Superior de Oficiales a la

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

actora se le concedieron todos los derechos inherentes a su condición de alumna; que actualmente adeuda dos (2) asignaturas correspondientes a segundo año y las trece (13) asignaturas de tercer año; que esa fue la razón por la que mediante Resolución DP Nro. 759/22 se dispuso la baja por estudio de la Cadete de segundo año; que la Resolución CGE 811 establece que es causal de baja para todos los cadetes de la escuela, sin distinción, la no aprobación de una o más unidades curriculares.

**V.-** El tribunal, luego de efectuar el examen de admisibilidad del recurso, decidió concederlo.

**VI.-** Radicado el expediente en esta instancia, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal.

Al contestarla, la Procuradora Adjunta -interina- Dra. Mónica Elizabeth Carmona, propicia que se haga lugar al recurso deducido, se case la resolución impugnada y se disponga la ampliación de medidas protectorias y preventivas para la víctima.

Remarca que la situación de violencia de género denunciada se enmarca en el art. 6, inc. b) de la Ley 26485 -violencia institucional contra las mujeres- y menciona la Convención Belém Do Pará-, que considera a la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos.

Destaca que no se encuentra discutido que la actora fue víctima de violencia institucional, antijuricidad producida por la Escuela Superior de Oficiales de Policía "Dr. Salvador Maciá" y comparte lo señalado en la sentencia en cuanto es imprescindible reconocer los hechos de violencia para verificar si continuaron y, en caso de que

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

hayan cesado, evaluar si las medidas dispuestas son eficaces para que la víctima transite el cursado de carrera por la senda del respeto de los derechos humanos.

Considera que, sin perjuicio de que el retiro provisorio y temporal del arma, resulta facultad del organismo denunciado, no comparte que efectivamente haya elementos para considerar a la víctima "carente de perfil policial", situación que fue dispuesta por la denunciada, cuando estaba vigente una cautelar de no innovar en virtud de la violencia de género institucional, a lo que se sumaron numerosos actos de violencia hacia la denunciante.

Señala que ello produjo no sólo que la víctima continuara en contacto con sus agresores, quienes no cesaban en sus conductas hostiles o contrarias a las mandas judiciales, sino que se profundizó la violencia y el daño de la institución hacia la víctima, al producirse la revictimización de la denunciante durante el proceso, lo que incluso -destaca- así se encuentra denunciado por el ETI en su pormenorizado informe.

Cita el dictamen del ETI, cuando expuso que el obrar de la fuerza, posterior a la separación de la cadete y consecuente denuncia, en lugar de facilitar la posible reinserción de la estudiante a la fuerza policial o su correspondiente derivación, sólo han operado de manera lesiva y contraproducente en la psiquis de la joven.

Considera que dada la naturaleza jurídica del proceso de denuncia por violencia institucional, la amplitud probatoria, la importancia del testimonio de la propia víctima (que en el caso se encuentra sustentado en numerosos informes técnicos

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

interdisciplinarios), que por mandato convencional, constitucional y legal deben tenerse en cuenta en casos de violencia de género, se deben tomar otras medidas precautorias y protectorias de la víctima a fin de que se despeje toda duda en relación a que si GSD (en virtud de su personalidad o aptitudes psíquicas) efectivamente no resulta apta para la función policial. Remarca que existen funciones dentro de la estructura policial sin uso de armas.

Aclara que ello se debería realizar luego de un período de contención y asistencia psicológica, consultando a la víctima su voluntad o no de someterse a otra Junta Médica, tal como lo sugirió el ETI y se deberá brindar un informe fundado en bibliografía y academia acorde a las circunstancias, siendo pertinente que dicha junta, además, se encuentre integrada por los profesionales de la salud mental que ya la evaluaron en el Hospital Escuela de Salud Mental.

Destaca que en el caso se advierte una contradicción de análisis del perfil psicológico de la víctima si se tiene en cuenta el informe de fecha 6/10/2021 ("Dictamen de Junta Médica") que declara que la personalidad evaluada de la denunciante no presenta "perfil policial", con los informes de la Subsecretaría de la Mujer de fechas 12/4/2022 y 27/5/2022, que constatan la situación de violencia institucional y expresaron de la víctima que tiene capacidad de reflexionar, tenacidad, perseverancia y una buena autoestima que le posibilita afrontar situaciones de adversidad; que no se observan rasgos de violencia o resentimiento, sino que el contenido de su discurso refleja dolor. Y el informe del Hospital Escuela de Salud Mental, en el cual se consignó que GSD no presenta trastornos

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

psicopatológicos y que las ideas persecutorias que observan bien podrían ajustarse al contexto desfavorable que está experimentando.

Señala que se impone a la magistratura analizar con perspectiva de género la grave situación expuesta por el ETI en el sentido de la grave revictimización de GSD por parte de la institución policial.

Remarca que en este marco de sometimiento y agresión en una relación desigual de poder, la víctima, que tuvo que recurrir a la justicia en busca de protección por estar sufriendo una grave situación violencia de género -declarada judicialmente- continuó sufriendo distintos actos de violencia, los que complejizaron y agravaron seriamente su situación.

En concordancia con lo expresado por el ETI, opina que las medidas que deben proteger eficazmente a la víctima y tender a restituir su bienestar, por lo que resulta adecuado a derecho garantizarle asistencia psicológica por los graves episodios de violencia institucional sufridos y que cuando el/la profesional de la salud mental que la esté asistiendo lo disponga, previo recabar su voluntad, sea evaluada por una Junta Médica que, en conjunto con los profesionales del Hospital Escuela de Salud Mental, se expida con fundamentos académicos y científicos dando cuenta de sus conclusiones fundadamente.

En lo que concierne a que la víctima no habría concurrido a las clases dispuestas por la institución policial con posterioridad a las numerosas denuncias, presentaciones e intervenciones judiciales, atento a la negativa de su abogado Dr.

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

Gerard al respecto, considera que no puede ser gravitante en la resolución de las medidas protectorias.

Expone que el deber convencional y legal de evitar la revictimización se basa en la necesidad de hacer cesar y prevenir la profundización del daño que la violencia denunciada produjo en la víctima.

Acentúa que dicho deber se encuentra tutelado no sólo en los Tratados de Derechos Humanos, sino también en el art. 3 inc. c) de la Ley 27372 y en el art. 3 inc. k) de la Ley 26485 y el art. 7, inc. f), establece el respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, y prohíbe la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece.

Aduce que la necesaria consulta a la denunciante y el respeto de su voluntad también se desprenden los principios que informan todo trato digno y respeto a los derechos humanos de víctimas de violencia de género (art. 16 inc. d), la Ley 26485).

Sostiene que la judicatura puede ordenar una medida distinta de la peticionada de acuerdo con la información con la que cuente, dado que tiene amplias facultades para proteger a la víctima, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de las agresiones, medidas que no requieren una prueba acabada, sino que basta la verosimilitud del derecho.

Reitera que la denunciante negó el hecho de no haber asistido a las clases que, finalmente, luego de un penoso camino, la institución policial denunciada aceptó facilitar a la víctima.

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

Advierte que, sin perjuicio de ello, la situación de violencia continuó, ya que a pesar de las numerosas medidas ordenadas por la magistratura, se produjeron nuevos hechos y actos en su perjuicio.

Concluye que corresponde retrotraer las medidas judiciales protectorias a momentos previos a que la denunciada haya podido asistir a clases, ya que fue allí cuando estos hechos se continuaron produciendo. Y que se deben ampliar las medidas protectorias dispuestas por la jueza de primera instancia.

Sostiene que de acuerdo a una mirada integral y con perspectiva de género de las situaciones que se han tenido por acreditadas, es opinión del Ministerio Público Fiscal que la situación revictimizante debe ser enervada y la mujer víctima eficazmente protegida a través de la ampliación de las medidas sugeridas, de conformidad con lo dictaminado por el ETI, y sin perjuicio de las que se consideren pertinentes.

**VII.-** Del análisis de la causa se desprende que la actora alegó, haber sido objeto de discriminación y violencia de género institucional y solicitó la tutela prevista en las Leyes 26485 y 10956 y en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

En el recurso reiteró la solicitud de adopción de diversas medidas preventivas y de protección que se consideran necesarias para hacer cesar la situación de violencia que, según denuncia, continúa sufriendo.

Teniendo en cuenta ello, consideré que se imponía

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

cumplir con la obligación jurisdiccional establecida en el art. 6, inc. d), de la Ley 10956, esto es, asegurar a la actora el derecho a ser oída personalmente por la judicatura y que su opinión sea tenida en cuenta al momento de tomar decisiones que la afecten, con el debido resguardo de las garantías y derechos establecidos en los incs. c) y e) del mismo dispositivo legal.

Solicitada la medida, por Presidencia la misma fue ordenada. Se hizo saber en forma expresa a la actora que concurrir a la audiencia referida era un derecho que le asiste y una carga o deber, de modo que es libre de asistir o no hacerlo, sin que ninguna presunción en su contra pudiese extraerse en caso de negativa.

Celebrada la audiencia y oída la denunciante, fue puesto el expediente a despacho para resolver.

**VIII)** Efectuada la reseña que antecede, corresponde verificar si en el recurso interpuesto por la actora, se encuentran satisfechos los requisitos formales de admisibilidad (arts. 276, 277 y 280 CPC y C aplicables por remisión del art. 77 bis, CPA).

**1).-** En el caso, se está en presencia de una sentencia que, por sus efectos, es asimilable a una definitiva.

En principio, las resoluciones atinentes a medidas cautelares sean que las decreten, levanten, modifiquen, no constituyen sentencia definitiva (Fallos: 266:219; 305:1847; 305:1929, entre otros), dicho criterio reconoce excepciones vinculadas al concepto de *irreparabilidad del perjuicio*, esto es, cuando el mantenimiento de la resolución impugnada produzca un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior.

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

En el caso, la sentencia de cámara confirmó la decisión de primera instancia que había decidido que, firme que estuviese ese pronunciamiento, la Policía de Entre Ríos quedaría habilitada para resolver mediante un acto administrativo la información sumaria dispuesta para determinar si la actora detenta o no aptitud para continuar en la formación policial. Para así decidir, consideró demostrado el cese de la violencia institucional ejercida por la denunciada contra la actora.

De tal modo, denegó a la actora la posibilidad de que jurisdiccionalmente se ordene a la accionada establezca un mecanismo que asegure a la actora la posibilidad de rendir las dos materias adeudadas de segundo año y cursar y rendir las de tercero.

En ese marco, es evidente que, de adquirir firmeza la decisión de primera instancia, la habilitación de la entidad denunciada para resolver por sí la desvinculación de la actora como cadete - cuando ya anticipó que la alumna no reúne las condiciones para permanecer en la institución, ver presentación de fecha 5/9/2022- se presentaría la hipótesis de daño irreparable que dota de definitividad a la resolución impugnada.

Por ello, verificada la irreparabilidad del perjuicio alegado, se encuentra cumplido el recaudo de admisibilidad formal al resultar la sentencia objeto de impugnación -por sus efectos- equiparable a una definitiva.

En cuanto al depósito establecido por el art. 280 del CPC y C, no corresponde exigir su cumplimiento, dado que, conforme art. 6, inc. a), Ley 10956, la *garantía de acceso a justicia* en los

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

procesos de protección a las víctimas de violencia de género, incluye el derecho de toda mujer a la *gratuidad de todas las actuaciones judiciales*.

**2).-** El art. 280, CPC y C, aplicable por remisión del art. 77 bis, CPA, establece como carga de la parte que interponga el recurso de inaplicabilidad de ley, la de señalar en *términos claros y precisos*, cuál es la ley o doctrina violada o erróneamente aplicada y en qué consiste la violación o el error.

En el caso, se verifica que la actora ha denunciado que la sentencia de cámara ha incurrido en errónea aplicación del art. 6, inc. b) de la Ley 26485 y del art. 65 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. La lectura del memorial evidencia que ha expresado las razones tendientes a demostrar en qué consiste el error y los fundamentos que, a juicio de parte, demuestran la procedencia del recurso.

**3).-** Entre sus argumentos, la parte actora esgrime que para entender la violencia de género institucional es necesario analizar todos y cada uno de los actos y situaciones que se configuraron, los que aisladamente considerados, pudieran parecer benignos o sin una intención concreta de causar daño o ejercer violencia, pero que, conectados, conforman una situación de violencia de género y que ello es lo que habría ocurrido en el caso.

Es sabido que la violencia institucional de tipo psicológica se manifiesta a través de hechos que, aisladamente analizados, podrían no parecer nocivos, por lo que es esencial la valoración integral y contextual de los mismos, para un adecuado

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

abordaje de la causa.

En función de ello, es necesario repasar los puntos más relevantes de la compleja causa que este Superior Tribunal debe resolver.

**1º) Los antecedentes fácticos del caso: los hechos de la denuncia**

La actora, G.S.D., de 23 años de edad a la fecha de realización de su denuncia, es estudiante de la Escuela Superior de Oficiales de la Policía de Entre Ríos, "Escuela Superior de Oficiales Dr. Salvador Maciá".

Compareció a la justicia a fin de solicitar como medida preventiva de protección para hacer cesar la situación de violencia que estaba padeciendo y evitar la repetición de todo acto de perturbación, intimidación o frustración de sus derechos, *se disponga una medida cautelar de no innovar* en su condición como Cadete de segundo año de dicha institución, a fin de que se disponga su convocatoria a la misma y se le garantice poder continuar cursando y rindiendo los exámenes pendientes de ese año y la carrera.

Expuso ser estudiante de esa escuela, con *dependencia técnica y jurídica* de dicha institución, ya que es ésta la que dispone las tareas, los horarios de servicio, estudio y descanso, en todas las actividades que de domingo a viernes se realizan dentro del predio, las que se extienden los fines de semana, según la rotación de los turnos, estudiando durante la mañana y algunas horas de la tarde y realizando guardias durante la noche en los distintos puestos asignados.

También alegó tener *dependencia económica* de dicha

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

institución, ya que desde el momento de ser nombrada como Cadete, reciben una beca mensual, la cual es empleada para solventar ciertos gastos que se van generando dentro de la carrera.

Expuso que aproximadamente dos o tres meses antes de la denuncia, al sentir un poco de angustia, requirió a sus superiores asistir a una entrevista con los profesionales del *Gabinete Psicológico* que existe dentro del predio, que *sirve de apoyo* en este aspecto a todos los y las cadetes.

Que *se entrevistó con la Psicóloga* Rita Maslein (Oficial Principal), a quien le contó sobre lo que sentía y dialogaron sobre su historia de vida. Le mencionó que a los 17 años su madre la había echado de su casa, que no la había dejado regresar y no la había vuelto a ver; que se fue a vivir con su novio, de quien padeció violencia, que luego de soportar por algún tiempo pudo salir, que se fue a vivir con su abuela con quien también vivía un tío, quien abusó sexualmente de ella durante el tiempo que estuvo allí, lo que resistió hasta que ingresó a la Escuela de Oficiales en febrero del 2020; que le había comentado a la psicóloga la profunda vergüenza que sentía por la violencia y el abuso sufrido y que tenía temor de que ello se supiera entre sus compañeros, lo que la hacía dudar de continuar estudiando, aunque quería hacerlo, a pesar de todo.

Señaló que a la semana siguiente uno de sus superiores le informó que *se iba a iniciar una información sumaria* a los fines de evaluar si ella podía seguir portando armas. Y que una de sus compañeras le había comentado que se estaba rumoreando que le habían sacado el arma porque *no estaba bien de la cabeza* y que todo

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

se debía a lo que había dicho en el Gabinete; que en los sucesivos días los comentarios fueron creciendo en el grupo de sus compañeras y superiores, *toda la escuela sabía lo que ella había dicho en el Gabinete*; que la llamaron a declarar, que le informaron que dicha actuación se debía a lo que había surgido en el Gabinete; que la llevaron tres veces a dialogar con la Junta Médica, donde tuvo que volver a repetir algunas cosas y a responder preguntas sobre lo mismo.

Denunció que esa situación le había causado daño emocional, disminución de la autoestima y perjudicado su pleno desarrollo personal; que se sentía humillada y menospreciada por la institución, dado el conocimiento público de sus compañeros.

Afirmó que el 6/10/2021 *le notificaron la licencia extraordinaria, que entregara todas las pertenencias, se retirara y esperara la baja en su casa*; que le dijeron que de la información sumaria había resultado que *psicológicamente no estaba en condiciones de estar allí*.

Aclaró que previo al ingreso a la escuela, los Cadetes son seleccionados luego de rendir distintos exámenes (intelectual, físico, médico y psicológico) y que ella los había sorteado con éxito, lo que evidenciaba la violencia que implica su pretendida exclusión por su historia de vida que en nada afectaba su idoneidad profesional.

Expuso estar siendo asistida por un psicólogo particular (Emmanuel Argarate).

Señaló ser buena Cadete y persona y querer continuar en la escuela, sin haber sido objeto de sanciones disciplinarias en el

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

período del primer y segundo año. Expuso que su expectativa cierta de finalizar la carrera se vio frustrada, pese a haber superado prácticamente las dos terceras partes de la misma y que sólo le quedaban pendientes algunos finales de las materias.

Denunció estar sufriendo violencia psicológica en la modalidad institucional y que todo derivó a partir de sus manifestaciones personales e íntimas dadas en un marco de confianza y confidencialidad en el Gabinete psicológico; que la violación de esa confianza la afectaba como persona y como mujer, que nada tenía que ver con su carrera, evidenciando la *visión estereotipada de lo que debe ser una persona policía* y la *ausencia manifiesta de perspectiva de género* que debe primar al amparo de la Ley Micaela, que establece la *capacitación de todos los estamentos del Estado*.

**2°) La posición de la Escuela de Policía denunciada**

La denunciada contestó que en fecha 30/8/2021 se iniciaron actuaciones administrativas en carácter de Información Sumaria por el artículo 59, inc. e) del RGP Ley N° 5654/75 "*Para establecer y/o determinar disminuciones de aptitudes físicas o psicológicas que impidan la continuidad en la filas policiales*", siendo iniciada por Resolución DESO N° 060/21 Bis en base al informe realizado en fecha 25/8/2021 luego de un seguimiento por la Oficial Ppal. Maslein Rita (psicóloga) y que requería la intervención de la Junta Médica Superior para posterior evaluación y *determinación más exhaustiva sobre el estado emocional* de la Cadete.

Expuso que la referida Junta Médica Superior había

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

dictaminado "psiquismo lúcido" y que el psicodiagnóstico realizado informó "Rebeldía frente a figuras de autoridad, acusación a los otros de los propios problemas, dificultades en las relaciones interpersonales, conducta impulsiva, necesidad de gratificación inmediata, limitada tolerancia a la frustración".

Con base en ello, concluyó que la Cadete "no presenta perfil policial".

Mediante Resolución N° 607/21 se la consideró "INEPTO TOTAL Y TEMPORARIO".

Explicó que por la "PERSONALIDAD EVALUADA" y porque "NO PRESENTA PERFIL POLICIAL", se procedió a otorgar a la encartada licencia extraordinaria hasta obtener un informe definitivo.

Se agregaron las resoluciones respectivas y también la notificación cursada a la denunciante en la que se le hizo saber el otorgamiento de la licencia extraordinaria hasta la baja definitiva; que sería examinada y que debía entregar los elementos provistos y esperar la oportuna notificación de la baja.

### **3°) Medidas de protección dictadas**

La jueza de primera instancia decretó una medida cautelar de no innovar, dejando la decisión del uso del arma a la policía. Ordenó se le garantice cursar y rendir las materias y solicitó la intervención del ETI para que elaborara un informe de riesgo.

A pedido de la actora, se amplió la medida y se ordenó que:

a) se disponga la igualdad de posibilidades de exámenes respecto a los/las compañeros/as de la denunciante, esto es

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

que se le permita rendir los parciales y sus respectivos recuperatorios según el siguiente detalle: Medicina Legal; Educación Física (toma del Test YOYO); Práctica profesionalizante II; Gestión y administración policial. Respecto a Tiro y Uso Armamento Ppolicial, se dispuso que quedaría sujeto a criterio de la Escuela de Oficiales de la Policía de Entre Ríos si para rendir se hace necesario la provisión de armas;

b) se garantizasen los espacios y los momentos justos y adecuados que permitan a la denunciante estudiar dentro del instituto, evitando cualquier hostigamiento o presiones físicas, psíquicas o morales sobre la misma, ya sea con exceso de puestos centinelas, privación de sueño, ejercicios físicos etc., que exceda lo habitual de una jornada escolar;

c) se le permitiese el uso de celular, todos los días en un momento determinado, para mantener contacto con el patrocinante y con los profesionales del ETI.

Se aclaró que todo ello tendría vigencia mientras perduren los efectos de la medida dispuesta el día 26/10/2021.

**4º) Denuncia de incumplimiento de la medida cautelar**

Que el 29/10/2021 el abogado de la actora denunció que pese a estar en conocimiento la denunciada de la medida cautelar dispuesta, se oponía a cumplir la misma, realizando numerosas acciones contradictorias y en oposición a aquella (no había denunciado el plan de acción bajo los lineamientos dispuestos; se le había notificado intempestivamente un día antes que debía rendir dos materias; que respecto a Medicina Legal, se le había preguntado, si

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

quería que le tomase "ahora" o al día siguiente; que no había noticias de las materias pendientes, etc.).

Que Educación Física, se enteró por compañeros que el día lunes a las 08:00 se rendiría el examen físico, pero que ella, por tener un esguince del tobillo izquierdo con reposo deportivo por 20 días -lo que era de conocimiento de la escuela- no podía rendirla.

La jueza pidió un informe al respecto y la parte denunciada pretendió justificarse expresando que la Cadete no había informado de su esguince e intervención quirúrgica a la profesora.

**5°)** El 29/10/2021 se notificó a la actora que se había dispuesto dejar sin efecto la baja y otorgarle un plazo de 48 horas para que manifieste si optaría por continuar de manera presencial o bien mientras dure la medida -por noventa días- un sistema mixto (presencial y virtual), ante lo cual la actora optó por el sistema mixto.

#### **6°) Denuncia de nuevo incumplimiento**

El 1/11/2021 el abogado de la actora denunció un nuevo incumplimiento (que se le había informado fecha de finales y no de parciales, como correspondía, entre otros incumplimientos).

La denunciada informó que como la actora estaba de licencia en octubre de 2021, no realizó evaluaciones parciales, entre ellas Educación Física 2, y que, coordinada la fecha para el 2/11/2021, no manifestó tener el esguince; que cuando se presentó se había retirado de la mesa de examen sin finalizar la evaluación; que al segundo llamado, aprobó el teórico, pero no la prueba de velocidad.

Expuso que debería presentarse en febrero de 2022 y citó diversas normas del Régimen Académico Marco, entre ellas, el art.

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

69 que establece que en los casos debidamente documentados que vulneren y/o afecten derechos de estudiantes o docentes se podía constituir mesas extraordinarias presididas por la máxima autoridad del instituto o por quien designe el Consejo Directivo u órgano análogo.

**7º) Informe del ETI del 17/12/2021**

El 17/12/2021 el ETI presentó su informe de evaluación de riesgos, en el que se destaca, por un lado, que por la estructura psíquica susceptible al colapso frente a situaciones de estrés moderado o alto, lucía acertada la medida de que no portase armas.

Por otro lado, expuso que *con posterioridad a la separación de la Cadete y consecuente denuncia, la demandada había ejercido numerosos hechos de violencia institucional, que en lugar de facilitar la posible reinserción de la estudiante a la fuerza policial o su correspondiente derivación, sólo han operado de manera lesiva y contraproducente en la psiquis de la joven, complejizando aún más el estado de situación* (divulgación del secreto profesional, uso de información personal en desmedro de la entrevistada, abuso de poder por parte de algunos oficiales, exigiendo tareas o responsabilidades que no corresponden o determinando funciones denigrantes, malos tratos e insultos, marginalización y segregación de la entrevistada respecto de sus compañeros o de eventos importantes dentro de la institución, entre otras).

Dictaminó que aquello permitía al ETI avizorar una situación de violencia ya estructural y enquistada dentro de la formación de la escuela de policía, que se agravó con la denuncia y

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

que empeoró el estado de situación y entorpeció el acompañamiento subjetivo, que la misma institución debiera garantizar en aquellas personas, que considera que no son aptas para una determinada función.

Sugirió:

\* Continuidad del tratamiento psicológico de la joven por fuera de la Escuela de Policía.

\* Derivación de la joven a la Subsecretaría de la Mujer, debiendo realizar un abordaje quincenal de la situación de la misma, a fin de evaluar la necesidad de tomar nuevas medidas.

\* Reiterar las evaluaciones psicofísicas pertinentes por parte de la institución policial, respecto de la capacidad/incapacidad de la Sra. GSD, de seguir desempeñándose en dicha formación, debiendo en esta oportunidad resguardar fielmente lo inherente al secreto profesional y sustentando la determinación o conclusión final, con un marco bibliográfico o académico acorde a la circunstancias.

\* Iniciar investigación interna, respecto del accionar puntual de los oficiales mencionados por la denunciante, evaluando si el desempeño de los mismos se ajusta a reglamento o directivas específicas emanadas desde la superioridad y accionar en consecuencia.

\*Capacitar a docentes y funcionarios policiales respecto de perspectiva de género y violencia de género -Ley Micaela-.

\* Incorporar en la currícula obligatoria de la capacitación de los futuros egresados, mayor contenido académico respecto de perspectiva de género y derechos humanos.

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

**8°)** Que en oportunidad de contestar un traslado de la expresión de agravios de la actora ante la resolución de la jueza que al pedido de nueva fecha para rendir Educación Física 2 con un docente veedor, le indicó que ocurriese por las vías administrativas correspondientes, la denunciada comunicó haber puesto a disposición de la actora una mesa.

La Cámara II, Sala III de Paraná, declaró por ello abstracto el recurso, pero hizo saber a la institución denunciada, que debería garantizar a la denunciante lo dispuesto en el art. 19 de la Resolución 811/18 CGE y arts. 67 a 69 de la Resolución CGE 4967/19, en la mesa examinadora.

**9°) Baja estando vigente cautelar**

El 15/2/2022 la escuela denunciada, *estando vigente la medida de no innovar dispuesta, otorgó nuevamente licencia extraordinaria* a la actora hasta que se recepcione la baja, alegando que la actora no había aprobado Educación Física 2.

**10°) Enfermedad de la actora que imposibilitó rendir adecuadamente en las mesas fijadas**

El 15/2/2022 el apoderado de la actora denunció como nuevo hecho que la actora se encontraba citada a los fines de realizar un examen de las asignaturas: Educación Física para el día 14/02/2022 a las 17:00 hs. y Administración Policial para el día 15/02/2022 a las 08:00 hs., pero que en virtud de un *cuadro de salud particular*, en fecha 12/02/2022 se le envió a la escuela, vía whatsapp, distintas constancias médicas que dan cuenta de un diagnóstico de "**tumoración rojiza inflamada**" en la *región de la uretra*, lo cual la

**Causa Nº: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

imposibilita de realizar cualquier tipo de actividad física; que su médico tratante dispuso con carácter urgente que se realizara una ecografía y que sea evaluada con un especialista en la ciudad de Rosario, ya que *debía necesariamente ser intervenida quirúrgicamente para evitar la gravedad de su cuadro*; que se le había otorgado turno para el día 14/02/2022 a las 12:00 hs. en el Hospital América; que la Escuela rechazó la posibilidad de asistencia al turno médico asignado, negativa que cercena ostensiblemente los derechos de su parte.

Informó que la actora pese a ello, permaneció en la escuela, la que, a pesar de estar en conocimiento de su situación, le impuso que rindiera dicho examen, el que si bien fue escrito y a posteriori oral, se desarrolló en un *ambiente de absoluta violencia*, toda vez que había sido *filmada por la docente*, quien le dijo que *"hay que cuidarse porque sino terminamos todos denunciados"*, y que a pesar de que los contenidos tomados fueron volcados de la manera adecuada conforme los apuntes dados por la docente, la misma decidió no aprobarla, esgrimiendo que *"no cumplió con los objetivos teóricos"*; que la parte teórica ya estaba aprobada previamente.

Destacó haber aprobado Administración Policial el 15/2/2022, lo que dejaba al descubierto el encono personal que le tenía la docente de Educación Física 2.

Solicitó una fecha extraordinaria de examen en el marco del art. 69 del Decreto 4967/19, a los fines de la evaluación de la asignatura en cuestión, sin que la misma esté presidida por el Jefe de Escuela, por estar denunciado por incumplimiento de la manda judicial, disponiéndose en su lugar un docente de igual asignatura de

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

otro curso.

El 16/2/2022, denunció que se le había comunicado licencia extraordinaria hasta la baja definitiva.

**11°) Decisión de la Cámara II, Sala III de Paraná.**  
**Concatenación entre la violencia inicial y los actos posteriores**

El 22/3/2022 la Cámara II, Sala III de Paraná fue contundente en señalar que sólo una de las medidas sugeridas por el ETI había sido cumplida (oficio a la Subsecretaría de la Mujer), sin que siquiera existiese una constancia de recepción. Señaló que ante el informe del ETI sugiriendo disponer medidas de abordaje de la situación de la denunciante y la denuncia de nuevos hechos que se concatenan con los anteriores e importan la denuncia de la *reiteración de la violencia de género que se pretendió prevenir con la cautelar dictada*, correspondía actuar con la debida diligencia reforzada exigible a todos los integrantes del Estado.

Decidió que ante el riesgo de que se perfeccionara la situación de baja comunicada, debía disponerse la ampliación de la orden de no innovar dictada, debiendo la denunciada mantener la situación existente.

Esta decisión, que da cuenta de la estrecha vinculación entre la situación que dio origen a la causa (violencia institucional derivada de la divulgación de la intimidad de la agente) con los actos de violencia denunciados con posterioridad, que exigían un abordaje profundo de prevención y actuación concreta, acorde al deber de diligencia reforzada ante la violencia de género, se encuentra *firme y consentida*.

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

**12°)** Ante dicha sentencia, el juzgado de primera instancia intimó a la denunciada acerca del cumplimiento de las medidas sugeridas por el ETI.

La entidad comunicó una "sincera e importante decisión" de capacitar a docentes y funcionarios policiales respecto de perspectiva y violencia de género -Ley Micaela- y dijo reconocerlo incorporado, en la currícula obligatoria. Citó el "Taller Perspectiva de Género" a cargo de la Sub Directora de Investigaciones, Comisario Mayor María de los Ángeles Facciano y la colaboración de las Sub Comisario Fernanda Ramírez y Gabriela González Llano (Psicóloga) como ejemplo de esa decisión.

*Sostuvieron estar convencidos de que actuaron en lo que respecta a la actora en su condición de Cadete de la Escuela Superior de Oficiales, de manera absolutamente correcta, fundamentándose en las normas que regulan la vida institucional del instituto de formación; y que las expresiones del ETI lo fueron con alcance de sugerencias, por lo que prefieren estar a la espera de las resultas de la causa que los convoca para poder luego, de manera concreta, resolver y disponer, con apego a la decisión que judicialmente pudiere dictarse (nuevas evaluaciones psicofísicas inicio de investigación interna).*

Como se puede apreciar, la entidad denunciada reconoció haber optado por *no cumplir las medidas indicadas por el ETI*, a la espera de las resultas del proceso judicial.

**13°) Imposibilidad de acceso a la plataforma web**

El 17/4/2022 el apoderado de la actora denunció que

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

en incumplimiento de lo ordenado, la actora continuaba de licencia extraordinaria e imposibilitada de continuar con sus estudios.

Solicitó se articule un mecanismo que le permita ponerse al día o mantener el vínculo adecuado con la currícula de estudio, a fin de no perjudicar ni colocar en una posición desventajosa para con sus compañeros, facilitando para ello el acceso a la plataforma web del instituto.

La jueza intimó a la Escuela de Policía para que en el plazo de un día informase respecto del hecho denunciado (acceso a la plataforma web del instituto por parte de la denunciante) y arbitre los medios para que la Srta. GSD pueda acceder en condiciones de igualdad en la continuación de sus estudios, bajo apercibimiento del art. 239 del Código Penal.

**14°) Informe de la Subsecretaría de la Mujer**

En este informe, emanado de un organismo imparcial y oficial, luego de referir a la denuncia y sus antecedentes, así como al daño sufrido por la denunciante, se concluyó:

- que el equipo constata una situación de violencia institucional;
- que la víctima contaba con recursos internos vinculados a la capacidad de reflexionar, tenacidad, perseverancia y una buena autoestima que le posibilita afrontar situaciones de adversidad;
- que no se observan rasgos de violencia o resentimiento, que el contenido de su discurso refleja dolor;
- que sus argumentos son coherentes, puede reconocer sus limitaciones y emociones, reflexionando sobre lo acontecido;

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

- que el sueño de la denunciante es terminar la carrera y recibirse "para poder ayudar".

Solicitó que para un adecuado abordaje se necesitaba también: 1.- Informe del profesional de parte Lic. Emmanuel Argarate. 2.- Informe del ETI. 3.- Evaluación de la Junta Médica.

#### **15°) Nueva comunicación de baja**

El 19/4/2022 el apoderado de la actora denuncia como hecho nuevo que la actora había recibido en su domicilio una CD mediante la cual se le notifica de la desvinculación total de la Escuela de Policía y solicita la nulidad absoluta de dicho acto.

#### **16°) Informe del psicólogo particular**

El informe del psicólogo particular de la denunciante, Licenciado Argarate, da cuenta de que había iniciado su tratamiento en octubre de 2021 y que su trato es formal, cordial y respetuoso.

Refiere a los tests utilizados para la evaluación e informa:

-persona bien ubicada en el espacio, adecuado trato social, orden en su desenvolvimiento cotidiano, equilibrada y desenvuelta con agilidad, se siente con posibilidades de defenderse ante las presiones ambientales, defensas sanas, sentimientos de adecuación, confianza en sí misma, seguridad, lucha por la autonomía, deseo de independencia, preservación de su intimidad, sujeto con control, persona con gran orden y organización, tendencia a la evolución.

- se constata una situación de abuso psicológico y emocional, que excede el disciplinamiento propio de los modos de educar en la escuela, resultando en *insultos, constante criticismo, hostigamiento,*

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

*culpabilización, aislamiento, falta de permiso para sostener el espacio terapéutico con llamados telefónicos; que producto del mantenimiento en la escuela en ese ambiente sus defensas se han visto doblegadas (períodos de depresión grave, agotamiento elevado, crisis subjetivas reiteradas, síntomas alojados en el cuerpo: alopecia difusa, parálisis facial parcial del movimiento muscular de la cara). Todas consecuencias propias del maltrato y abuso reiterado, extendido en el tiempo.*

- expone que todos esos indicadores prueban su fortaleza física y psíquica, por lo que si pudiese modificar un entorno altamente violento y opresivo, su desempeño sería óptimo.

- Como Plan de acción sugirió, que hasta el momento que le toque rendir, mantenga la modalidad virtual. Expuso que los integrantes de la evaluación médica por la escuela no pueden ser los mismos que han hostigado y violentado a la actora; que la escuela es el lugar del hostigamiento donde reiteradamente han vulnerado el secreto profesional, su intimidad y la continuidad del espacio terapéutico, por lo que de no modificarse esas condiciones, la prueba carecería de valor diagnóstico.

**17°) La Cámara Contencioso Administrativo N° 1 debió disponer la suspensión de los efectos de la Res. 759/22 que dispuso la baja**

La jueza de primera instancia ante el pedido de nulidad de la resolución que dio de baja a la actora, la mandó a ocurrir por la vía pertinente.

La Cámara Contencioso Administrativo N° 1 ordenó a la

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

institución suspenda la aplicación y todos sus efectos materiales y procedimentales, incluidos los plazos para recurrir, de la Resolución DP N° 759/22 a su destinataria, *manteniendo su situación jurídica anterior*, amparada por las medidas cautelares dispuestas en esta causa, hasta tanto se decida sobre la existencia o no de violencia de género institucional para con ella.

**18°) Plan de acción sugerido por el Equipo Interdisciplinario de la Subsecretaría de la Mujer**

Luego de referir a los antecedentes del caso y de la violencia institucional constatada, sugirió como Plan de Acción:

- diseño de un Plan de Acción para desarmar las desigualdades generacionales de género y socioeconómicas, para obtener mayor justicia, paridad, igualdad y solidaridad, cambio de paradigma cultural, un abordaje intersectorial y transdisciplinar de las desigualdades emergentes en este contexto;

- se sugirió que el nuevo diagnóstico se realice en un espacio de neutralidad, en el Hospital Escuela de Salud Mental, institución apta en cuanto a capacidad de diagnóstico y experiencia previa en situaciones afines, en un plazo no menor de 3 meses, debido a lo traumático que podría ser para la misma la *revictimización en una pronta reevaluación*;

- Diseñar un Comité con perspectiva de género constituido de manera intersectorial/e interinstitucional con la presencia de Salud Mental, UADER, UNER, Secretaría de Mujeres, Género y Diversidad, Derechos Humanos, para el abordaje de ésta y otras posibles violencias institucionales;

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

- Solicitar la intervención del comité de ética del CoPER;
- Ahondar en la creación de un espacio conformado por la intersectorialidad a los fines de llevar adelante capacitaciones que produzcan la sensibilización en materia de género y diversidades;
- Sugerir la construcción de un espacio de supervisión para el equipo de profesionales de la Escuela de Policía, a los fines de acompañar en situaciones de dichas características de manera regular;
- Articular con instituciones idóneas para proporcionar un espacio terapéutico externo a la Escuela de Policía para los estudiantes, con el fin de prevenir situaciones como la ocurrida.

#### **19°) Retención de uniforme**

El 30/5/2022 el apoderado de la actora denunció que se le había retenido el uniforme de cadete, por lo que la institución debió ser intimada por la jueza.

#### **20°) Nueva denuncia**

El 2/6/2022 el representante de la actora denunció que en la materia Práctica Profesionalizante, se había retirado toda la Sección a la cual pertenece a una visita externa, pero sin ella, que permaneció toda la mañana en el aula, impedida de asistir.

También que el Jefe de Escuela, Borghello Guillermo, titular de dicha materia, se refirió en varios momentos de su disertación a la actora a través de menciones *tratándola de mentirosa*, buscando la complicidad del resto del alumnado.

**21°)** El 3/6/2022 la jueza comenzó a ejecutar el Plan de Acción de la Subsecretaría de la Mujer disponiendo diversas medidas.

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

### **22°) Enfermedad e internación de la denunciante**

El abogado de la actora puso en conocimiento de la jueza que la actora ingresó el día 21/6/2022 al Hospital General de Agudos Dr. Cosme Argerich, de CABA, con la sintomatología de *dolores en la zona baja, mareos, no orinaba hacía unos 4 días y desmayos*, por lo cual fue intervenida quirúrgicamente el día 24/6/2022, permaneciendo internada en dicho nosocomio, con buen pronóstico y evolución, acompañando constancia.

Informó que concurriría a la entrevista fijada para el 4/8/2022 en el Hospital Escuela de Salud Mental.

### **23°) Respuesta de la denunciada al Plan de Acción**

El 1/7/2022 la escuela informó acerca del Plan de Acción "sugerido", que respecto del Comité con perspectiva de género intersectorial e interinstitucional, había enviado notas a las distintas instituciones; una nota al comité de ética del CoPER"; que ya contaban con una capacitación en género para sus estudiantes; que respecto del espacio de supervisión para el equipo de profesionales de la Escuela de Policía, dijo que era supervisado por Profesionales de la Junta Médica Superior dependiente de la Dirección Personal de la Policía de Entre Ríos y la Sección Género y Familia de la División Inteligencia dependiente de la Dirección Asuntos Internos. Respecto de espacio terapéutico externo a la Escuela de Policía para los estudiantes, sostuvo que estaría a cargo de profesionales de la salud que prestan servicio en la Clínica Policial dependiente de la Dirección Ayudantía General de la Policía de Entre Ríos, y/o la derivación inmediata a

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

profesionales particulares ajenos a la Institución Policial.

**24°)** El representante de la actora denunció que no se había abonado el pago correspondiente por el mes de junio del 2022, sin perjuicio de los que correspondieran por el período en el cual estuvo injustamente desvinculada de la escuela.

Luego, la institución acompañó un informe acreditando el pago correspondiente.

**25°) Informe del Hospital Escuela de Salud Mental. Ausencia de trastornos psicopatológicos**

En su dictamen, este organismo el 24/8/2022 hizo un pormenorizado relato de los antecedentes del caso y de la situación descrita por la denunciante en ese momento ("soportando todo el tiempo gritos, malos tratos, agresiones, llorando todas la noches").

Al examen psiquiátrico, sostuvo que la actora se presenta *vigil, lúcida, llanto en la entrevista*, pensamiento de curso por momentos circunstancial cuyo contenido estaba relacionado al padecimiento actual; *sin ideas auto o heteroagresivas, sin alteraciones en esfera sensorceptiva*; dificultades en el ritmo de sueño, pesadillas, gritos, hiporexia (pérdida de apetito), descenso ponderal (disminución de peso), sin hábitos tóxicos.

Al Resumen de indicadores MMPI 2 (Evaluación de la personalidad normal y patológica), el equipo dictaminó: "Protocolo válido. Personas con este perfil se caracterizan por ser optimistas y enérgicos. Se consideran capaces de tomar decisiones y manejar eficazmente situaciones críticas. Presentan un nivel por debajo del promedio de estrés y preocupación reportados y de propensión a

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

manifestar características relacionadas con el estrés, *denotando autoconfianza*. Se observan *ideas persecutorias*, como creer que otros buscan dañarla, *no compatibles con ideas delirantes*, que bien podrían ajustarse al *contexto desfavorable que atraviesa*.

La conclusión es categórica: "Al momento de la evaluación D.G.S. presenta rasgos de personalidad (evitativos) que no configuran un síndrome con derivaciones patológicas. Es decir, actualmente la Srta. DG no presenta trastornos psicopatológicos".

**26°) Solicitud de un mecanismo de accesibilidad para rendir materias y cursar**

Al contestar el traslado de dicho dictamen, el abogado de la parte señaló que la ausencia de tales trastornos, confirmaba que los hechos que motivaron la baja y exclusión de la escuela se debieron lisa y llanamente a un capricho autoritario de aquella y se probaba la violencia institucional de la denunciada.

Solicitó se establezca un mecanismo de accesibilidad para que a su representada se le permita:

1)- *rendir las dos materias pendientes del segundo año* en condiciones de garantías de seguridad e independencia, haciendo oportuno las sugerencias dadas respecto a los docentes a designarse, art. 69 del Decreto 4967/19, a los fines de la evaluación de la asignatura en cuestión, sin que la misma esté presidida por el Jefe de Escuela, por encontrarse denunciado por incumplimiento de la manda judicial, *con un veedor con poder de decisión independiente del Consejo General de Educación* y sin sujeción o dependencia policial, para los exámenes, a fin de garantizar la objetividad de la calificación;

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

2)- se instrumente un mecanismo de *recuperación de las horas y los exámenes pendientes*, permitiendo la igualdad de condiciones, oportunidades y tiempos que todos sus compañeros.

**27°) Negativa de la accionada a dar nuevas posibilidades a la actora para rendir o cursar materias**

Al contestar el traslado, la parte denunciada consintió lo dictaminado por el Hospital Escuela de Salud Mental acerca de que la denunciante no padece ningún tipo de trastorno psicopatológico.

Señala que las posibilidades extraordinarias previstas en él ya le han sido debidamente otorgadas sin haber sido capitalizadas por la Cadete; que adeuda, sin posibilidad de saldar, dos materias de segundo año y, por supuesto, la totalidad de las trece (13) asignaturas de tercer año; que Educación Física II, la cual se estructura en una parte teórica y otra práctica; la primera la rindió en todos sus llamados regulares y uno extraordinario, sin haberla aprobado; que la fase práctica no lo hizo pues nunca estuvo en condiciones; que la otra es Uso del Armamento Policial y Tiro II, la cual, reprobó la teórica y pidió no rendir la práctica.

Sostuvo que por ello, se dispuso su baja por estudio, siendo inoportuna su promoción al tercer año de la carrera, extremo que, por disposición judicial, se dejó sin efecto en mayo de 2022.

Alegó que desde entonces, la actora no participó debidamente de las actividades inherentes a la formación de un futuro Oficial de Policía, limitándose a hacerlo esporádicamente (cinco días de manera presencial (29/mayo al 03/junio) y no más de diez clases virtuales destacando que diariamente se le envía un link de acceso,

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

documentando debidamente el particular).

Por otra parte, sostuvo que si bien se estableció en favor de GSD un régimen especial de días y horarios para las asignaturas prácticas a los fines que pueda cursar de manera presencial, no se pudo obtener comparecencia de la estudiante; que la alumna no supo aprovechar la posibilidad; que es imposible siquiera pensar que pudiera cursar de manera libre tercer año porque es contrario a lo dispuesto por el reglamento rector.

Consideró que se habían cumplido con todas las medidas necesarias para garantizar los derechos de la Cadete de Segundo año, tanto para el cursado (de las unidades curriculares del tercer año), como para rendir las materias adeudadas de segundo año, pero que no había receptado tales disposiciones de manera satisfactoria, por cuanto no presenció las clases virtuales ni rindió correctamente las unidades curriculares adeudadas.

Agregó que no padece ningún trastorno psicológico y, menos, aún, que la Escuela Superior de Oficiales tenga que ver con su malograda carrera en la misma.

### **28°) Sentencia de primera instancia**

La jueza consideró que "dentro del limitado marco de debate y prueba" de este proceso de tutelas provisionales inhibitorias de las conductas violentas, se observaba que la Escuela de Policía a través de las autoridades, docentes, equipos técnicos y cadetes habrían desarrollado hechos como *comentarios, asignación de tareas, turnos y guardias que habrían perjudicado la situación de GSD*, la modalidad de tratar la información personal que merecía resguardo, secreto y un

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

abordaje de asistencia a la mujer, a fin de evitar la reproducción de la violencia y la revictimización (art. 7, incs. c y f , Ley 26485).

Ahora bien, en lo que concierne a la calificación médica sobre aptitud, consideró que la decisión sobre la aptitud o no para continuar en la formación policial y la consiguiente portación de armas, firme que se encontrase la resolución, la Policía de Entre Ríos quedaba habilitada a resolver mediante un acto administrativo la información sumaria dispuesta.

Sostuvo que la autoridad administrativa de la Policía de Entre Ríos es a quien le corresponde decidir por imperio de la Ley 5654 y que si bien se han realizado evaluaciones, el uso y portación de armas, tiene una *evaluación específica con profesionales habilitados a tal fin*, punto que -juzgó- no se encontraba eficazmente satisfecho con los informes de ETI y Hospital Escuela.

Señaló que en caso de ser necesario realizar una nueva evaluación médica o psicológica con concurrencia de GSD debería evitarse la revictimización de la denunciante. Y que una vez decidida la situación como Cadete -estudiante de la carrera, en caso de conservar dicha condición, la Escuela de Oficiales debería garantizar a GSD la continuidad de sus estudios, informándole clara y detalladamente cómo se implementaría.

En la parte dispositiva declaró que, "de acuerdo al acotado margen de éste proceso se habría producido violencia de género institucional por parte de la Escuela de Oficiales de Policía" respecto de GSD.

**29°) Apelación de la actora. Solicitud de medidas**

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

Apelada la decisión por la actora, en su memorial destacó que la actora no presenta -conforme lo comprobado- ningún trastorno psicopatológico; que las conclusiones del ETI fueron hechas el 12/12/2021, luego de la desvinculación de la cadete y del maltrato recibido, que el estado constatado por dicho equipo fue a causa de ese maltrato y no como un estado previo a ello; que su mandante ingresó aprobando todos los tests y evaluaciones; que el acto de desvinculación fue un acto de violencia en modalidad institucional.

Se agravió de que la mecánica y procedimiento para satisfacer los derechos de la denunciante estén bajo la supervisión y arbitrio de la denunciada; que a pesar de haber una condena por la comisión de violencia de género en su modalidad institucional y reconocer que este tipo de procesos es de carácter "protectorio" y "restitutivo", remite el poder de decisión sobre la permanencia o no de GSD dentro de la Escuela a la propia denunciada.

Remarcó que es revictimizante la duda sobre la aptitud de la actora, cuando se ha demostrado que no tiene patología incapacitante. Señaló que la portación de armas no es una constante dentro de la escuela, que los cadetes no portan armas de forma continua, por lo cual ello nunca puede ser un obstáculo a su continuidad.

Que la sentencia no pudo decir que las evaluaciones no fueron suficientes para determinar la portación del arma, cuando se hicieron todas las ordenadas por la jueza; que no era posible que se pretenda, luego de haber reconocido que la denunciada ejerció reiteradamente -y a través de un sistema enquistado- violencia de

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

género en su modalidad institucional, que la misma si "lo considera" realice las evaluaciones; que la denunciada había sido remisa en reiteradas oportunidades a las directas mandas judiciales, motivando 14 presentaciones y dos legajos penales por desobediencia e incluso aplicación de una multa a la denunciada.

Remarcó que la Escuela ya había expresado en su escrito de fecha 5/9/2022 que no tiene intenciones de dar ninguna posibilidad a la actora.

Solicitó la aplicación del mecanismo propuesto por su parte: rendir materias pendientes, designándose docentes para garantizar la independencia de la evaluación, con un veedor independiente del Consejo General de Educación y sin sujeción a la dependencia policial; clases individuales y presenciales de apoyo de las materias de tercer año; exámenes parciales (recuperatorios dos) auditados por un veedor.

Aludió al deber de diligencia reforzado en los casos de violencia de género y citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Sisnero") y de la Corte IDH.

**30°) Sentencia de la Cámara Contencioso Administrativo N° 1.**

En la sentencia de cámara se tuvo por comprobada, como vimos, la violencia institucional sufrida por la denunciante por parte de la denunciada.

Se consideró imprescindible reconocer cuáles habían sido los hechos, omisiones y conductas que fueron considerados violentos; verificar si siguieron produciéndose y, en el caso de que

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

hubiesen cesado, correspondía evaluar la eficacia de las medidas dispuestas para que la víctima transite el cursado de la carrera por la senda del respeto a sus derechos humanos como mujer, sin ser discriminada.

Remarcó que de conformidad a la evaluación inicial disparadora de la decisión, y la realizada por el ETI, estaba comprobado que la denunciante no se encontraba en condiciones para portar armas. Consideró que el hecho de que la denunciante padeciera o no de una patología mental no estaba directamente en relación con si tenía o no perfil policial.

Subrayó que la denuncia y las reiteradas y verosímiles presentaciones efectuadas en sede administrativa y judicial denunciando hechos de discriminación habían sido corroborados por los diversos elementos. Y que los informes de los sectores técnicos y el seguimiento de la causa habían dado acabadada cuenta de segregación y medidas tendientes a apartarla.

Sin embargo, consideró que esos hechos cesaron cuando se comunicó a la denunciada lo decidido por esa Cámara verificando un cambio positivo que habría encauzado el accionar en pos de brindarle a GSD la posibilidad de reinsertarse en el cursado y avanzar en la carrera en observancia a la currícula, pero que no habían dado los frutos esperados, ya que se informó que no había procedido a cumplir con los deberes que a ella exclusivamente le incumbían como Cadete, como ser la asistencia a clases presenciales o virtuales.

Estimó que el agravio partía de presumir que la institución educativa policial requería de veedores externos (había

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

propuesto lo sean del Consejo General de Educación) como forma de garantizar que la denunciante no sea nuevamente víctima de violencia de género, pero que no era procedente ya que se había percibido un cambio en el accionar de la escuela y un esfuerzo por adaptarse a las disposiciones judiciales.

Concluyó que la resolución puesta en crisis había encauzado el conflicto en forma razonable, por lo que propuso la confirmación de la misma en todas sus partes.

**31°) Las obligaciones del Estado argentino en materia de lucha contra la violencia y discriminación contra las mujeres**

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer ("Convención de Belém do Pará"), de jerarquía supralegal, luego de definir a la violencia contra la mujer (art. 1 y 2), reconoce el *derecho de toda mujer a una vida libre de violencia* (art. 3) y al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, lo que incluye el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que se respete la *dignidad inherente a su persona* (inc. b). El derecho a una vida libre de violencia abarca el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

En el art. 7 se establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y *conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.* Concretamente se comprometen a abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades,

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

*sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.*

En el art. 8 los Estados convienen en fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una *vida libre de violencia* y a que se respeten y protejan *sus derechos humanos*. Ello incluye modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la *premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros* o en los *papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer*.

Se alude expresamente al compromiso de fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer. También se incluye como una obligación del Estado ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social.

A su vez, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece en su art. 4 que los Estados Partes deben tomar todas las *medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales* de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la *eliminación de los*

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

*prejuicios* y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

El Estado Nacional al haber ratificado estos tratados ha asumido claras obligaciones para *luchar contra todo tipo de discriminación y violencia contra las mujeres* -directas o indirectas-, a luchar contra los estereotipos de género y a capacitar a sus funcionarios en esta materia.

**32°) La acreditada y -firme- violencia de género institucional sufrida por la denunciante**

Tanto la sentencia de primera instancia como la de la cámara concluyeron -en decisión firme- que la denunciante *sufrió violencia de género, en su modalidad institucional, por parte de la Escuela de Oficiales de Policía” respecto de la cadete GSD.*

La misma comenzó, nada más ni nada menos, cuando a través de la inadmisibles, ilegítimas y violatorias de las más elementales obligaciones profesionales del Gabinete Psicológico de la referida institución, fueron divulgadas cuestiones de la más profunda esfera íntima de la denunciante expresadas en el marco de entrevistas psicológicas por parte de la profesional de la Escuela que estaba obligada a darle apoyo y contención.

La *cuestión de género* que involucra la presente causa y que se proyecta hasta la fecha, se vuelve patente a poco que se repare en que la violencia y la discriminación que ejercieron sobre la denunciante -en un primer momento- la profesional que entrevistó a la

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

denunciante e inmediatamente después, las autoridades que decidieron segregarla de la institución educativa, encuentran su motivación en los hechos de violencia y abuso sexual que la joven de 23 años sufrió en su historia personal previa a su ingreso como estudiante en la institución.

**33°) La causa de la violencia de género que sufrió la actora reconoce, a su vez, la discriminación contra actos de violencia de género**

Es bien sabido que la violencia sexual es una manifestación de la violencia de género, es un modo de violencia “por razón del género”, pues está dirigida a las personas por razón de su sexo o de su género o bien afecta de manera desproporcionada a personas de un sexo o género, especialmente a las mujeres.

En la Observación General N° 19, sobre la violencia contra las mujeres se estableció que, en la medida que la violencia afecte a las mujeres *por el solo hecho de ser tales* o que las afecte *en forma desproporcionada, constituye una expresión de discriminación* en los términos del art. 1 de la CEDAW. Esta violencia inhibe gravemente la capacidad de la mujer para disfrutar de los derechos y las libertades en plano de igualdad con los hombres.

En el caso, se verifica con evidencia que la institución - en forma consciente o inconsciente- al considerar que, a partir de las situaciones de abuso sexual y violencia de género que había sufrido GSD en su historia personal y del dolor que todo ello le generaba, no estaría en condiciones -psicológicas o de otra índole- de continuar sus estudios dentro de la institución, obró en una clara *postura*

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

*discriminatoria* hacia su alumna por *razón de su género*, que se concretó en sucesivos y marcados actos de violencia institucional y en un proceso de revictimización persistente *que hasta la fecha no ha cesado*.

### **34°) Falta de prueba del cese de la violencia institucional**

Considero que los actos de violencia institucional de género ejercida contra GSD persistieron porque *no surge de las constancias de la causa ningún elemento objetivo* que autorice a considerar demostrado que la referida violencia -que comenzó a partir de la divulgación de su vida personal y que continuó sin solución de continuidad con la posterior segregación y hostigamiento de la que fue víctima-, *hubiese realmente cesado*.

Tampoco advierto acreditado el cambio positivo por parte de la institución -al que se hace referencia en la sentencia de cámara-, esto es, que la denunciada haya encauzado su accionar para brindarle a la denunciante la real y sincera posibilidad de reinsertarse en el cursado y avance en la carrera, libre de los serios obstáculos que venía sufriendo.

### **35°).1. Reparto de las cargas de la prueba en los supuestos de discriminación**

Cuando se alega la violación al derecho fundamental a no ser discriminada, la persona denunciante tiene la carga de aportar un *indicio razonable* de que el o los actos *lesionan ese derecho fundamental, principio de prueba* dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél. No basta una mera alegación, sino que

**Causa Nº: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

ha de acreditar *la existencia de algún elemento que, sin servir para formar de una manera plena la convicción del tribunal sobre la existencia de actos u omisiones atentatorios contra el derecho fundamental, le induzca a una creencia racional sobre su posibilidad.*

Una vez configurado el *cuadro indiciario*, recae sobre la parte a quien se le imputa haber incurrido en discriminación la carga de acreditar que su actuación *tiene causas reales absolutamente extrañas* a la invocada vulneración de derechos fundamentales, *así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente como para adoptar la decisión*, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios.

Se trata de una auténtica carga probatoria y *no de un mero intento de negar* la vulneración de derechos fundamentales. En definitiva, debe probar que tales causas explican objetiva, razonable y proporcionalmente por sí mismas su decisión, *eliminando toda sospecha* de que aquélla ocultó la lesión de un derecho fundamental de la parte trabajadora.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó su postura sobre la cuestión al pronunciarse en los autos "Pellicori" (15.11.2011, Fallos 334:1387), trascendente sentencia en la que estableció las especificidades a las que han de ajustarse las reglas que en materia probatoria han de regir en los procesos *en los que se controvierte la existencia de un motivo discriminatorio en el acto en juego*. Resultará suficiente, para la parte que afirma dicho motivo, la acreditación de hechos que, *prima facie* evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual *corresponderá a la*

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

*demandada* a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación. La evaluación de uno y otro extremo, naturalmente, es cometido propio de los jueces y juezas de la causa, a ser cumplido de conformidad con las reglas de la sana crítica.

El criterio sentado en la causa "Pellicori" fue reiterado por la Corte Suprema en la causa "Sisnero" (20.5.2014). Señaló el Tribunal que la discriminación no suele manifestarse de forma abierta y claramente identificable, por lo que su prueba con frecuencia resulta compleja. Expuso que, para *compensar* estas dificultades, en el precedente "Pellicori", el Tribunal ha elaborado el *estándar probatorio* aplicable a éstas y que, en síntesis, si la parte reclamante puede acreditar la existencia de hechos de los que pueda presumirse su carácter discriminatorio, corresponderá a la parte demandada la prueba de su inexistencia.

Indicó además un elemento relevante al momento de *valorar las respectivas posturas procesales* asumidas por las partes: que las *dogmáticas explicaciones* esbozadas por las demandadas resultaban inadmisibles para destruir la presunción de que habían incurrido en conductas y prácticas discriminatorias. Este tipo de defensas -que, en definitiva, se limitan a negar la intención discriminatoria- no pueden ser calificadas como un motivo objetivo y razonable en los términos requeridos por la Corte.

**35°).2. Las categorías sospechosas y el escrutinio estricto**

El Dictamen de la Procuradora General en la causa

**Causa Nº: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

“Sisnero” de la CSJN se edifica sobre la base de la doctrina de las categorias sospechosas. Cuando las diferencias de trato se dirigen a personas que integran categorías "específicamente prohibidas" o "sospechosas" (como el género), corresponde aplicar un *examen más riguroso, que parte de una presunción de invalidez*. En estos casos, se *invierte la carga de la argumentación* y es la parte demandada la que *tiene que probar* que la diferencia de trato se encuentra justificada por ser el *medio menos restrictivo para cumplir un fin legítimo*.

Que cierto *precepto* o algún *comportamiento* sean considerados “sospechosos” (de infringir derechos fundamentales) implica que el análisis de su validez constitucional debe someterse a un *escrutinio estricto*, esto es, se exige una *actividad adicional* de parte de los encargados de verificar su operatividad (*fundamentalmente, la judicatura*), consistente en someter a tales preceptos a un *más duro test* de consistencia material de su contenido con las disposiciones angulares de la Constitución y de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos<sup>1</sup>.

En otras palabras: el *estándar de validez se agrava*, y las reglas que provocan recelo o suspicacia deben ser *más escrupulosamente sopesadas si se pretende usarlas para resolver un caso*.

Esta doctrina también puede ser aplicada a las actividades o conductas de particulares o *del propio Estado* que puedan considerarse amenazantes para la integridad de las libertades

---

1 SCJBA, 8.5.2019, “P., V. B. c/ Municipalidad de La Plata s/ pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos”, Causa: A.74.573, La Ley Online, Cita Online AR/JUR/10676/2019. Voto del Dr. De Lazzari.

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

expresamente establecidas en la Constitución. De allí que tales actividades deban ser sometidas a un *riguroso análisis hasta que se demuestre la existencia de fuertes razones en sentido contrario* que justifiquen el hecho de haberlas llevado a cabo (el escrutinio estricto)<sup>2</sup>.

**35°).3. La intersección de factores de vulnerabilidad. El enfoque interseccional**

La Corte IDH entiende *por interseccionalidad de la discriminación* una forma particular de discriminación que resulta de la *intersección de diversos motivos prohibidos* que dan como resultado una forma determinada de discriminación con características específicas (Corte IDH, Caso "Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador". Sentencia de 1.9.2015), que puede tener un *efecto sinérgico, superior a la simple suma de varias formas de discriminación*, y que combinadas generan un tipo particular de discriminación. La interseccionalidad es una herramienta útil para la interpretación de los derechos humanos como *interdependientes, interrelacionados e indivisibles*, porque permite el estudio de diferentes factores de opresión y vulneración (Voto concurrente del Juez Ricardo C. Pérez Manrique en el caso de la Corte IDH, "Fábrica de Fuegos", párr. 31).

El género como estereotipo se *intersecta* con otras

---

<sup>2</sup> El *escrutinio estricto* requiere que el fin de la medida tildada de lesiva de derechos fundamentales de categorías de personas sospechosas, sea legítimo e importante, pero además *imperioso*. El medio escogido, a su vez, debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino además, *necesario*, que no pueda ser reemplazado por otro menos lesivo. Adicionalmente, el juicio de proporcionalidad exige que *los beneficios* de adoptar la medida *excedan claramente las restricciones* impuestas sobre otros principios y valores (GIALDINO, Rolando E., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes, Interpretación y Obligaciones*, Abeledo Perrot, Avellaneda, 2013, pág. 165).

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

*categorías de identidad* o *factores* de maneras muy variadas, cuestión que se vincula con la *interseccionalidad*.

Cuando hablamos de *condiciones de identidad* nos referimos a todos aquellos rasgos que caracterizan a las personas, pero que no “dependen” de ellas, por ejemplo, el origen étnico, la discapacidad, la identidad sexual, el género, la edad, etc.

Los *factores* son todas aquellas *cuestiones de hecho* que enfrentan las personas y que les colocan en *situaciones específicas de desigualdad*, pero que pueden ser transitorias, como *alguna enfermedad*, el estatus migratorio, habitar en una zona urbana o rural, encontrarse en reclusión, estar embarazada, etc.

La discriminación de la mujer por motivos de género está unida de manera indivisible a otros factores que la afectan, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género (Recom. General 28, Comité CEDAW, 16.12.2010, párr. 18). La discriminación contra la mujer se ve *agravada por factores interseccionales* que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma a los hombres y otras mujeres, incluido el acceso a justicia (Recom. General 33, Comité CEDAW, 3.8.2015, párr. 8).

La Corte IDH ha reconocido en varias de sus decisiones a la *pobreza* como *un factor de vulnerabilidad* que profundiza el impacto de la victimización<sup>3</sup>.

El enfoque interseccional es esencial para analizar

---

<sup>3</sup> Caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs Brasil”. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

adecuadamente los casos de discriminación y violencia contra las mujeres, para visibilizar aquellos supuestos en los que confluyen en una mujer más de una condición o factores de discriminación.

En un proceso judicial, si una mujer alega haber sido víctima de violencia o discriminación por su condición de tal en un determinado ámbito, la persona que juzga el caso, deberá detectar y saber apreciar que la confluencia de varios factores de discriminación o ciertas condiciones particulares de esa mujer, pueden haberla colocado en un *cuadro de vulnerabilidad aún más profundo*.

En el caso que nos ocupa, se trata de una joven de 23 años, que fue víctima de *violencia y abuso sexual* en su historia familiar, que se encuentra en situación de pobreza (vive de la beca que recibe de la institución), que se encontraba cursando sus estudios para ser Cadete con absoluta normalidad hasta que, difundida su información personal y sensible por la propia institución, comenzó a ser revictimizada por quienes debieron asistirle psicológicamente, a lo que se ha sumado las distintas enfermedades debidamente acreditadas que sufrió a partir de entonces. Que en ese marco, la actora acudió a la justicia para obtener el cese de la violencia y lograr que se le garanticen condiciones para seguir el cursado de sus estudios y que para ello ha debido denunciar enfrentarse a sus superiores en una estructura rígida, verticalista y extremadamente masculinizada como lo es la institución demandada.

Por ello, es imprescindible abordar su caso desde un enfoque interseccional, pues sólo así es posible apreciar y visibilizar la mayor profundidad del cuadro de vulnerabilidad que la afecta y dar

**Causa Nº: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

una *respuesta jurisdiccional efectiva* para su adecuada tutela (art. 65, Constitución Provincial).

#### **35°).4 Las particularidades del caso concreto**

No caben dudas que la aquí denunciante, por su género (mujer) y por su historia personal y familiar (víctima de violencia y abuso sexual), integra una *categoría sospechosa*.

En el caso, por si fuera poco:

**(a)** se encuentra *decidido y firme* que la actora fue víctima de *violencia de género institucional* por parte de la entidad denunciada, sus directivos y docentes como consecuencia de la difusión pública y arbitraria que existió de su vida personal y de las vulneraciones de derechos de las que había sido víctima (violencia y abuso sexual);

**(b)** existen dictámenes concordantes y categóricos de especialistas en la materia -emanados de organismos imparciales- que han concluido que existe una situación de violencia ya **estructural y enquistada dentro de la formación de la Escuela de Policía**, (ETI); que requiere que un Plan de Acción que para desarmar las *desigualdades generacionales de género y socioeconómicas*, y obtener mayor justicia, paridad, igualdad y solidaridad y cambio de paradigma cultural, un abordaje intersectorial para evitar ésta y otras posibles violencias institucionales; que resulta necesario llevar adelante capacitaciones que produzcan la sensibilización en materia de género y diversidades (Subsecretaría de la Mujer).

Los dictámenes periciales (psicológico y/o psiquiátrico) son un medio idóneo para coadyuvar a demostrar la violencia de

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

género de tipo psicológico.

Desde la doctrina se considera y así lo ha receptado la jurisprudencia (ver CNAT, Sala X, 29.11.2013, "M., E. E. c/ Incott S.A. s/ Despido", RC J 742/14) que para probar este tipo de violencia puede resultar de suma utilidad la prueba pericial psiquiátrica o psicológica –o ambas-, de la víctima del acoso y también de la persona a quien se denuncia por haber inferido violencia.

Los exámenes que realice el o la especialista pueden llegar a avalar conclusiones relativas a la *estructura psíquica* de quienes se encuentren involucrados y ser asequible como *elemento indiciario*. La ciencia cuenta con técnicas psicodiagnósticas y distintas series de tests de alta confiabilidad, consensuados con la comunidad científica, que permiten llegar a conclusiones precisas, como son las que se utilizan para descartar la simulación de trastornos en las evaluaciones. De este modo, el examen psíquico de la persona que afirma haber padecido mobbing puede ser también un elemento de convicción relevante<sup>4</sup>.

En el caso, los dictámenes aportaron elementos de convicción aptos para generar un cuadro indiciario a favor de la veracidad de los hechos de hostigamiento denunciados por la actora, lo que fue receptado tanto en primera como en segunda instancia que tuvieron por acreditada la violencia institucional arraigada en la institución demandada.

En ese cuadro, resulta ciertamente inverosímil -por

---

4 VAZQUEZ, Gabriela, "Responsabilidad del empleador por violencia física o moral (mobbing)", Tratado jurisprudencial y doctrinario, Derecho del Trabajo, Responsabilidad civil y penal en el Derecho Laboral, Tomo I, Volumen 7, La Ley, pág. 208.

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

improbable y contrario al curso normal de las cosas- que una institución que presenta -presumiblemente en forma inconsciente- un contexto de *violencia estructural y enquistada*, que requiere para su remoción un *complejo plan de acción* que aborde intersectorialmente la problemática, haya superado y logrado remover sus estereotipos de género y promover un cambio cultural verdadero de un día para otro, a partir de la notificación de una decisión judicial y sin que se haya llevado adelante ninguna de las delicadas medidas dictaminadas por los equipos expertos en la materia.

El problema con los estereotipos en general y con los de género en particular, es que se caracterizan por ser extremadamente *resistentes al cambio*. Esta resistencia tiene que ver, por un lado, en la forma en la que son transmitidos y, por el otro, porque fácilmente *pasan desapercibidos*. Esto obedece a que están tan profundamente arraigados en nuestro tejido perceptivo, que no siempre somos conscientes de que estamos ajustando nuestro pensamiento con base en ellos<sup>5</sup>. Aún cuando podamos llegar a ser en ocasiones conscientes de ellos, muchas veces *intentamos justificarlos* a pesar de tener información contradictoria, porque coincidimos con lo que establecen.

En sintonía con la dificultad que las personas tenemos para detectar y reconocer nuestros propios estereotipos, la entidad denunciada afirma *estar convencida* de que ha actuado en lo que respecta a la actora en su condición de Cadete de la Escuela Superior de Oficiales, de manera "absolutamente correcta". No es capaz de

---

<sup>5</sup> COOK, Rebecca y CUSACK, Simone (2010), *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, trad. Andrea Parra, Pennsylvania, <https://bit.ly/35tLBop>.

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

detectar su visión estereotipada de la situación y del conflicto con la denunciante.

Sobre la resistencia de los estereotipos de género en ámbitos como los de la institución demandada, debe decirse que si bien es cierto que desde las instituciones policiales se promueven discursos incluyentes y de respeto por los derechos humanos, también es cierto que los procesos que se desarrollan en sus dinámicas estructurales revelan una transformación lenta, al estar sustentados en la conformación de órdenes jerárquicos establecidos, los cuales pueden generar, reproducir y naturalizar culturalmente la violencia de género contra las mujeres.

Las fuerzas policiales argentinas están compuestas tanto por hombres como por mujeres y a pesar de ello son percibidas estrictamente como masculinas. Esto responde a que el trabajo policial coincide con el rol que se les ha asignado a los hombres en la historia de la división sexual del trabajo. Consecuentemente, es antagónico al lugar de cuidado, cautela y empatía que se les ha asignado a las mujeres. (...) El estudio realizado por Sirimarco (2014) sobre la construcción del sujeto policial muestra cómo se producen y enaltecen las masculinidades en las escuelas de ingreso a la carrera policial y se busca convertir a los sujetos civiles en sujetos institucionales y masculinos. (...) La masculinización obligatoria no debe entenderse como una norma exclusiva para los hombres, también se aspira a masculinizar a las mujeres, que deben despojarse de su civilidad y de su feminidad, aspecto que las volvería débiles y controlables<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> HEREÑÚ MARIA, *El machismo en la institución policial: femicidios y violencia institucional*, XIII Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

(c) la denunciada ha incurrido en forma *reiterada en incumplimientos de las órdenes judiciales* que le eran comunicadas a lo largo del proceso. Llegó incluso a dar de baja a la denunciante en distintas oportunidades, pese a estar vigente una medida cautelar de no innovar que le impedía hacerlo. Ello da cuenta de su resistencia a toda posibilidad de reincorporación de la denunciante.

(d) con posterioridad al dictado de la decisión de la Cámara Contencioso Administrativo N° 1 (17.5.2022), que ordenó la suspensión de la aplicación y de los efectos de la Resolución DP N° 759/22, que había dispuesto la baja de la Cadete pese a la vigencia de la medida cautelar, la denunciada *continuó incurriendo en diversas omisiones y acciones* que no se condicen con la protección que debió adoptar en resguardo de sus derechos: así, con relación al detallado Plan de Acción sugerido por el Equipo Interdisciplinario de la Subsecretaría de la Mujer (27.5.2022), no se verificó -ni lejanamente- una postura activa tendiente a concretar las diversas medidas indicadas:

- respecto del Comité con perspectiva de género que debía conformarse en fecha 1/7/2022, la denunciada se limitó a remitir notas a las distintas instituciones, pero de hecho el mismo nunca se conformó;

- en lo que concierne a la intervención del Comité de Ética del CoPER a fin de obtener un informe sobre el accionar profesional de la Lic. Maslein (quien había divulgado la información que proporcionó la denunciante en el Gabinete Psicológico), sólo remitió una nota;

---

Buenos Aires, Buenos Aires.

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

- en cuanto a las capacitaciones en género y derechos humanos que debía realizar para generar el cambio imprescindible en la situación estructural y enquistada de violencia, refirió que venían realizando un taller, pero ninguna modificación, replanteo, actualización o profundización ejecutó, a pesar de que, a estar a los hechos acontecidos en el marco de la institución y que abarcaba a autoridades, profesionales, docentes y alumnado, el referido Taller no resultó suficiente para aportar herramientas que permitan visibilizar las desigualdades de género y la violencia contra las mujeres y contribuir a su erradicación;

- respecto al espacio de supervisión terapéutico externo a la Escuela de Policía para prevenir situaciones de violencia, dijo proponer profesionales, pero todos dependientes de la Policía de Entre Ríos;

- en fecha 30/5/2022 retuvo el uniforme de cadete, por lo que debió ser intimada por la jueza para que se lo otorgue a fin de garantizar la igualdad entre los y las estudiantes de la institución;

- el 2/6/2022 no se le permitió asistir a una práctica junto con sus compañeros, alegando luego la institución que se encontraba en trámite su cobertura personal ante la ART, pero sin acreditarlo;

- ante el informe del Hospital Escuela de Salud Mental, que en fecha 24/8/2022, corroboró que las ideas persecutorias de la denunciante no eran compatibles con ideas delirantes y que bien podrían ajustarse al contexto desfavorable que atraviesa, y que dictaminó que la Cadete no presenta trastornos psicopatológicos, y frente al pedido actoral de que se le permita rendir las materias pendientes (dos de segundo año) y recuperar las horas y clases de las

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

correspondientes a tercer año, la denunciada profundizó su postura cerrada, rígida y segregadora frente a la joven.

En efecto, se limitó a aducir que las posibilidades extraordinarias ya habían sido otorgadas y no habían sido capitalizadas por la Cadete; que adeuda materias (hecho no discutido) sin posibilidad de saldar (dos materias de segundo, precisamente, las que solicitaba rendir y cursar); *que no había aprobado la faz práctica de Educación Física porque "nunca estuvo en condiciones"*; que había reprobado la faz teórica y pedido no rendir la práctica de Tiro y que por ello, se había dispuesto su baja (dejada sin efecto judicialmente).

Alegó que la denunciante *no había participado debidamente de las actividades* inherentes a la formación de un futuro Oficial de Policía; que lo había hecho *en forma esporádica* (mencionó la concurrencia a cinco clases presenciales y diez virtuales); que se había establecido un régimen especial de días y horarios para las asignaturas prácticas a los fines que pueda cursar de manera presencial, pero que a esa fecha, no se había podido obtener la comparecencia de la estudiante; que *la alumna no "supo aprovechar la posibilidad"*.

Señaló que era *"imposible siquiera pensar que pudiera cursar de manera libre tercer año"* porque es contrario a lo dispuesto por el reglamento rector; que no había presenciado las clases virtuales ni rendido correctamente las unidades curriculares adeudadas.

### **36°) Ausencia de prueba que respalde los "incumplimientos" de la víctima**

En la sentencia que vino en revisión, se consideraron acreditados los hechos expuestos por la denunciada, esto es, que "la

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

modalidad concretamente informada por la escuela y las posibilidades dadas a la Cadete "no habían dado los frutos esperados", ya que, *según se informó, [GSD] no ha procedido a cumplir con los deberes que a ella (exclusivamente) incumbía como Cadete, como ser la asistencia a clases presenciales o virtuales.* Se tuvo por cierto que tales *comportamientos injustificados eran atribuibles a la denunciante* y que no podían ser considerados parte integrante de nuevos hechos de violencia asimilables a los antes padecidos.

Se consideraron *probados los hechos alegados por la denunciada*, así como válidas esas explicaciones para justificar el apartamiento de la Cadete de la institución.

A la luz de los criterios de distribución de las cargas probatorias en casos en que se debate la existencia -o el cese- de la violencia y discriminación en razón del género y de los criterios de ponderación con que deben ser evaluadas las explicaciones de la denunciada, encuentro diversas razones que me conducen a descartar la validez de tal conclusión sentencial.

En primer lugar, la escuela denunciada *no acreditó con ningún elemento que*, efectivamente, la denunciante *no hubiese cumplido con la asistencia a las clases dispuesta en el régimen*, como se alega. Este hecho, como bien lo remarca la Procuradora Adjunta -interina- al contestar la vista que se le corrió en esta instancia, *fue negado por el apoderado de la parte denunciante.* Se trata de una mera alegación unilateral desprovista de todo respaldo probatorio.

Al tratarse la falta de concurrencia injustificada a clases del presupuesto de hecho en el que basó su posición de pretender

**Causa Nº: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

sostener la baja de la estudiante, era carga suya agregar los registros documentados que así lo respaldasen. Máxime cuando, al tratarse de documentos que deben encontrarse en su poder, la escuela se encontraba en inmejorables condiciones de hacerlo, por tener un acceso sencillo y directo a los mismos.

Para más, la alegación fue efectuada en términos *generales y poco específicos* ("no haber participado debidamente de las actividades", haberlo hecho "en forma esporádica", "que no había presenciado las clases virtuales", etc.), sin ninguna precisión de a cuántas clases habría faltado, en qué fechas, todo lo cual resultaba imprescindible para poder evaluar *fundadamente* la entidad de las supuestas inasistencias y si las mismas estuvieron o no justificadas.

Recordemos que la estudiante *estuvo enferma e imposibilitada de concurrir y de rendir en distintas oportunidades, debidamente acreditadas* (internación e intervención quirúrgica en el Hospital General de Agudos Dr. Cosme Argerich, de CABA; dolencia de "tumoración rojiza inflamada" en la región de la uretra)<sup>7</sup> y que, además, se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad, enfrentando un proceso judicial de denuncia contra la institución y contra sus superiores, habiendo sido víctima de numerosos actos de discriminación y violencia -que la judicatura consideró acreditados y

---

<sup>7</sup> La jurisprudencia considera que la presencia de síntomas psicofísicos en las personas que han padecido violencia de género en sus diversas manifestaciones puede constituir indicios de que la persona es víctima del acoso denunciado, lo que incluso puede surgir de certificados médicos o atenciones recibida raíz del impacto emocional que genera la violencia y que, por lo general, tiene repercusión física (CN. Civ., Sala M., 5.06.2001 "P.M. c/ Cía. de Servicios Hoteleros S.A. s/ daños y perjuicios CNAT, Sala I, 3.12.2018, "C. R., S. R. c/ Coto C.I.C.S.A. y otros s/ Despido", Rubinzal Online, 35969/2017, RC J 10747/18. CNAT, Sala I, 12.3.2012, "C., G. c/ Servi Fe S.R.L. s/ Despido", RC J 4379/12.

**Causa Nº: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

que se desprenden del repaso de las constancias de la causa-.

En ese marco de situación, si lo que se pretende es atribuir a la Cadete, que sufrió una reiterada y persistente *violencia institucional de género* por parte de la entidad denunciada *-en decisión judicial firme-* la responsabilidad de no haber cumplido con el régimen curricular establecido en cumplimiento de la orden judicial, era carga inexcusable de la parte denunciada exponer con claridad los supuestos "incumplimientos" de la alumna, argumentar en torno a su gravedad y -lógicamente- acreditarlos con contundencia, como único medio eficaz para desplazar la presunción de invalidez generada a partir de la violencia y discriminación ya juzgadas.

Estando acreditado que la Cadete viene sufriendo violencia institucional por parte de la escuela y que por su género y situación de extrema vulnerabilidad (historia personal de abuso y violencia y revictimización posterior) integra una *categoría sospechosa* corresponde aplicar un *examen más riguroso*, que *parte de una presunción de invalidez*.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, con criterio aquí trasladable, que el art. 1 de la Ley 25392 contempla las acciones discriminatorias basadas en la ponderación negativa de conductas, hábitos, sentimientos o creencias, estado de salud, apariencia física, *condiciones o características personales o formas familiares*, que integran la *esfera íntima y autónoma* de la persona y que, por tal razón, se encuentran reservadas a su fuero personal y deben quedar inmunes a la injerencia arbitraria del Estado y de los particulares (CSJN, "Caminos", 10.6.2021).

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

Hemos visto que *se invierte la carga de la argumentación* y es la parte a quien se atribuyen los actos discriminatorios la que *tiene que probar* que la diferencia de trato se encuentra justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin legítimo.

Si se impone aplicar tal parámetro de ponderación (*escrutinio estricto*) ante una denuncia de vulneración de derechos fundamentales, cuánto más riguroso debe ser ese examen si de lo que se trata es de que la parte que viene ejerciendo violencia institucional - situación probada y firme- pretende demostrar que cesó en tal comportamiento y que es la víctima de violencia la única responsable de la baja decidida.

No hay ningún elemento de prueba que autorice a sostener fundadamente que la denunciada hubiese asumido un cambio positivo al que se alude en la sentencia, ni que haya cesado en el ejercicio de violencia institucional hacia la denunciante tendiente a lograr su apartamiento de la escuela.

Al así concluir, sin elementos objetivos suficientes, la decisión adoptada se ha apartado de la distribución de las cargas probatorias que rige en materia de actos discriminatorios (CSJN, "Pellicori", "Sisnero", "Caminos") y del *escrutinio estricto* que la judicatura debe adoptar cuando de lo que se trata es de evaluar la validez del trato dirigido contra una persona que, como la joven denunciante, forma parte de una categoría sospechosa. Tampoco se ha apreciado la profundización de los efectos de la discriminación que ha generado la confluencia de las distintas condiciones y diversos factores

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

de vulnerabilidad que afectaron a GSD.

Se debió someter la justificación de la denunciada a un examen más riguroso, que debió partir de una presunción de invalidez, exigiendo la *demostración de fuertes razones* que en el caso no fueron aportadas ni probadas.

**37°) Falta de prueba de la ausencia de perfil policial e ineptitud para portar armas**

La misma *falencia probatoria* se verifica en lo que respecta a las razones que se esgrimieron para comenzar el proceso de segregación de la Cadete: ni la "ausencia de perfil policial" ni la falta de aptitud para portar armas que se alegaron como razones para disponer su baja, fueron respaldados con fundamentos científicos, ni con pruebas objetivas suficientes.

Por el contrario, el dictamen inicial de la Junta Médica del 6/10/2021, realizada por la propia entidad denunciada, aparece contradicho y desvirtuado -como bien lo remarca la Procuradora Adjunta, Dra. Carmona- por los informes realizados por la Subsecretaría de la Mujer de fechas 12.4.22 y 27.5.22, en los cuales además de *constatarse la situación de violencia institucional*, se *concluyó* que la víctima tiene capacidad de reflexionar, tenacidad, perseverancia y una buena autoestima que le posibilita afrontar situaciones de adversidad; que no se observan rasgos de violencia o resentimiento, sino que el contenido de su discurso refleja dolor; que sus argumentos son coherentes; que puede reconocer sus limitaciones y emociones, reflexionando sobre lo acontecido.

Y, finalmente, el dictamen del Hospital Escuela de Salud

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

Mental, que concluyó que GSD no presenta trastornos psicopatológicos, y que las ideas persecutorias que observan, no son ideas delirantes, sino que "bien podrían ajustarse al contexto desfavorable -de violencia institucional- que se encuentra experimentando.

En la sentencia apelada se le dio primacía al dictamen de la Junta Médica de la propia entidad denunciada y al del ETI realizado al inicio de este proceso -en pleno proceso de acoso-, por sobre los realizados por la Subsecretaría de la Mujer y por el Hospital Escuela. Se juzgó demostrado con esos informes que la denunciante no estaba en condiciones de portar armas y que no tenía perfil policial.

No comparto tal conclusión.

El dictamen emitido por la propia entidad denunciada para justificar la segregación, que resulta ser, a la par, parte involucrada e interesada en el conflicto y respecto de la cual se concluyó que ejerció violencia y discriminación, no puede prevalecer respecto de las evaluaciones y conclusiones fundadas, emanadas de *organismos oficiales e imparciales*. Máxime cuando sus conclusiones acerca de las condiciones y estado psicofísico de la denunciante no fueron objetadas por la parte denunciada. Por el contrario, fueron consentidas expresamente al contestar el traslado del dictamen del Hospital Escuela.

Sin perjuicio de la imparcialidad de la que carece el primer informe, respecto de los segundos, no puede soslayarse que la evaluación de la Cadete por la Junta Médica de la denunciada se realizó en el mismo momento en que la joven estaba sufriendo la

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

violencia generada por la arbitraria, inadmisibles y revictimizante difusión de su historia personal. De allí que sus conclusiones -basadas sobre la evaluación del estado psicológico de la persona en situación de violencia- jamás pudieron ni pueden constituir una razón válida para disponer su apartamiento, por la misma institución que la estaba ejerciendo.

Y en tal marco, la genérica y poco objetiva "ausencia de perfil policial", carente de precisiones científicas, analizada bajo el escrutinio estricto que se impone adoptar, carece de toda validez para sustentar la segregación de la joven.

La opinión del ETI de fecha 17/12/2021, respaldando la decisión de no permitir la portación del arma, debe ser analizada *en el contexto temporal en el que fue emitida*: fue la evaluación de riesgo inicial del proceso de denuncia, precisamente cuando la joven se encontraba sufriendo los hechos de violencia institucional que generaron el conflicto.

**38°) Obligación del Estado de adoptar medidas adecuadas para proteger a la víctima de violencia de género**

Al no encontrarse acreditado que la violencia institucional y discriminación contra la joven GSD haya cesado -lo que era carga de la denunciada acreditar con contundencia-, y dado que tampoco ésta aportó ningún elemento para demostrar su justificación de que la Cadete "no habría *aprovechado* las oportunidades extraordinarias" de cursar y rendir las materias pendientes y que, en función de ello, *por sus propios incumplimientos* resultaría imposible su continuidad en la escuela, se impone -como lo propone el Ministerio

**Causa Nº: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

Público Fiscal en opinión que comparto-, retrotraer las medidas judiciales de protección a los momentos previos a que la denunciante haya podido asistir a clases, ya que fue allí cuando estos hechos se continuaron produciendo.

Todo tratamiento arbitrario, que tenga por objeto o por resultado, impedir, obstruir o restringir o de algún modo menoscabar el pleno ejercicio *sobre bases igualitarias* de los derechos y garantías fundamentales reconocidas por la Constitución Nacional, constituye un acto discriminatorio en los términos del primer párrafo del artículo en cuestión (CSJN, "Caminos").

En el caso, se ha comprobado la violencia institucional de la que la estudiante fue víctima y que los actos discriminatorios que sufrió en el ámbito de la escuela demandada menoscabaron su derecho a estudiar en la Escuela de Oficiales de la Policía Provincial en un ámbito libre de violencia de género y en condiciones de verdadera igualdad.

De conformidad a lo establecido en el art. 2 de la CEDAW el Estado argentino se encuentra obligado a adoptar medidas adecuadas, legislativas *y de otro carácter*, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer (inc. b); abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer *y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación* (inc. d) *y a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación* contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas (inc. e).

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

A su vez, está obligado a tomar todas las medidas apropiadas para *modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres* con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5).

El art. 10 de la CEDAW también obliga a los Estados Partes a adoptar *todas las medidas apropiadas* para eliminar la discriminación contra la mujer, con el fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres la *eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino* en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza.

Decidida y firme la violencia institucional de género contra la denunciante, es evidente que la Resolución DP N° 759/22, que dispuso la baja por estudio de la Cadete por adeudar dos materias que impedían su promoción al tercer año, se encuentra afectada por un *vicio esencial en el objeto del acto administrativo*, que acarrea su nulidad.

En el marco de la obligación de obrar con diligencia reforzada en toda situación de violencia de género contra las mujeres, corresponde adoptar medidas de protección y de restablecimiento de derechos eficaces para garantizar que la denunciante pueda ejercer su derecho a estudiar en la institución libre de toda violencia y discriminación.

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

El art. 25 de la Ley 10956 otorga a la magistratura *amplias facultades* para disponer medidas con la finalidad de asegurar el cuidado y protección de la persona víctima según la situación de violencia denunciada.

En el recurso de inaplicabilidad de ley se solicita se disponga la continuidad de GSD como Cadete en la Escuela de Policía, adecuándose un mecanismo que le permita rendir las materias pendientes de segundo año, así como cursar y/o rendir las de tercer año.

Luego de haber valorado integralmente el caso, con la perspectiva de género, interseccional y de derechos humanos que se impone adoptar ante una situación de violencia institucional de género, al tiempo de analizar las medidas que corresponde establecer para proteger eficazmente a la denunciante (art. 65, Const. Prov.) y, a la par, garantizar el ejercicio de su derecho a la educación libre de toda forma de violencia, discriminación, represalia o revictimización (arts. 2, 3, 4, 5 y 6 y conchs. Ley 26485, art. 1, Ley 23592, arts. 2, incs. d y e, 5, inc. a y 10 de la CEDAW y arts. 1 a 8 de la Convención Belem Do Pará, art. 75, incs. 22 y 23, CN), y habiendo cumplido con la obligación jurisdiccional de oír previa y personalmente a la persona afectada al momento de tomar decisiones que la afecten (art. 6, inc. d), Ley 10956), considero *necesario, procedente y apropiado* tomar las siguientes:

**1.- Informe psicológico del profesional tratante**

Requerir al profesional de la psicología que se encuentra asistiendo a GSD, Lic. Emmanuel Argarate, que presente un

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

informe fundado en el plazo que a tal fin se fijará, en el que establezca fundadamente, si, según su opinión profesional, antecedentes de la denunciante y estado actual, considera que la misma se encuentra en condiciones psicológicas de rendir las materias adeudadas de segundo año y de cursar y rendir las correspondientes a tercer año.

En la audiencia celebrada, GSD manifestó terminantemente que su deseo era continuar con el cursado de la carrera y de recibirse en la Escuela de Policía y no tener problemas en volver a ser evaluada.

De todos modos, el profesional tratante deberá presentar el informe referido con la conformidad actual de la denunciante.

**2.- Fijación de Mesa para rendir Educación Física**

En caso de que el informe del profesional tratante de la actora establezca que se encuentra en condiciones de retomar los estudios, corresponderá **DISPONER** que la Escuela Superior de Oficiales de Policía "Dr. Salvador Maciá", fije una mesa de examen para que GSD pueda rendir "Educación Física 2" en su parte teórica.

Al respecto, dado que no queda claro si la Cadete aprobó o no la **parte práctica** de la referida materia (la escuela sostiene que nunca la rindió porque no estaba en condiciones físicas de hacerlo y GSD refirió en el marco de la audiencia haber aprobado esa parte), se requerirá a la escuela aclare el punto acompañando las constancias documentales respectivas.

En el caso de que no haya rendido la parte práctica y/o no la haya aprobado, fijará también una fecha a tal efecto.

**Causa Nº: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

Las fechas deberán ser comunicadas en el expediente con la debida antelación.

Teniendo en cuenta los hechos denunciados acerca del incidente ocurrido con la profesora de educación física al momento de rendir<sup>8</sup>, corresponderá que la misma sea evaluada por otro profesor/a de dicha materia -no la profesora que estuvo al frente de la referida evaluación- y que se encuentre presente además un veedor externo a la Escuela de Policía y a la Policía de Entre Ríos.

En la tarea de valorar todos los elementos reunidos en la causa, en el marco de la *amplitud probatoria* que normativamente viene impuesta en este tipo de litigios (art. 6, inc. h), Ley 10956) se entiende incluso que deben tomarse en consideración las *declaraciones de la propia persona* que alega haber sido víctima de violencia en razón de género. La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, pueden ser valoradas en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias, no aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> En la presentación de fecha 15/2/2022 la parte actora había denunciado que el examen se desarrolló en un *ambiente de absoluta violencia*, toda vez que fue filmada por la docente, quien le dijo que "hay que cuidarse porque sino terminamos todos denunciados". En la audiencia GDS relató: "La profesora de educación física no me dejó terminar de rendir, me sacó la hoja antes de terminar. Que tenía que tener cuidado porque había denunciado a la escuela. Directamente me sacó afuera y me desaprobó. O sea lo físico yo ya lo había rendido y lo oral era de una hoja. Y no me dejó, me dieron de baja. Esta es una materia muy completa que si la desaprobás quedás afuera".

<sup>9</sup> Caso "San Miguel Sosa y Otras vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas)", sentencia del 8.2.2018, reiterando criterio expuesto en "Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo", sentencia de 17.9.1997, Serie C No. 33, párr. 43, y "Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia de 15.11.2017. Serie C No. 342, párr. 20.

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

En el cuadro de violencia denunciada y acreditada, coincido con el Ministerio Público Fiscal en que *es razonable y pertinente la supervisión de un organismo externo a la institución*, que brinde un ambiente de seguridad y neutralidad a la denunciante.

Considero que un veedor o veedora designado/a por el Consejo General de Educación, sin sujeción ni vínculo a ninguna dependencia policial, resulta ser una medida adecuada a tales fines.

**3.- Cursado de Materias de tercer año**

La escuela denunciada deberá permitir a GSD cursar las materias correspondientes a tercer año, garantizando en todo momento un ambiente libre de todo tipo de violencia y acoso. Deberá dar a la denunciante la posibilidad de cursado mixto (presencial y virtual), durante la cantidad de horas que corresponde a la currícula, evitando todo acto de hostigamiento, amedrentamiento o intimidación.

Los exámenes deberán ser rendidos con la presencia del veedor externo indicado en el punto anterior y sin la presencia del Jefe de la Escuela de Policía -denunciado por incumplimiento de las medidas dispuestas en este expediente- a fin de garantizar un ambiente de absoluta independencia y neutralidad (art. 69, dec. 4967/19).

**4.- Evaluación para la portación de armas**

Los dictámenes de la Subsecretaría de la Mujer y del Hospital Escuela concuerdan en concluir que la denunciante *no padece ningún tipo de trastorno psicopatológico*.

Es cierto, como lo señaló la jueza de primera instancia, que sobre este punto dichos dictámenes *no se expidieron en forma*

**Causa Nº: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

*específica.*

También es cierto que existen funciones dentro de la estructura policial que no implican el uso de armas, como lo remarca la parte actora y es compartido por la Procuradora Adjunta -interina- en su dictamen.

Cualquiera sea el caso, resulta ser éste un aspecto de la causa que es necesario esclarecer debidamente -atento al riesgo que involucra la cuestión- incluso teniendo en cuenta que la otra materia pendiente de segundo año es Uso del Armamento Policial y Tiro II, que tiene una parte práctica.

En el marco de la audiencia convocada en los términos del art. 6, inc. d), Ley 10956, se preguntó a la denunciante específicamente sobre este punto, en los siguientes términos: *"Queda pendiente una cuestión técnica, que es si podes portar armas. Eso expresamente los dictámenes no lo analizan. Entonces la Procuradora (Dra. Mónica Carmona) solicitaba como una posible medida que seas evaluada por una Junta para ver si ese recaudo lo cumplís. Como en el recurso el Dr. [por su abogado, el Dr. Gerard] en general expresaba que habías sido evaluada en reiteradas oportunidades, siendo innecesario volver a ser evaluada, te pregunto, en el caso de que los jueces que integran el tribunal consideren la necesidad de que se evalúe concretamente la cuestión de la portación de armas ¿estarías de acuerdo o piensas que eso puede revictimizarte o sientas que ya no es necesario? Porque en definitiva en estas cuestiones se respeta si vos no quieres ser evaluada.*

Ante ello, la denunciante respondió: *"no tengo*

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

*problema en ser evaluada".*

En función de lo expuesto, corresponderá disponer, como fue sugerido desde el Ministerio Público Fiscal con criterio que comparto, que en la oportunidad de que el profesional de la psicología que asiste a GSD determine que esté en condiciones de ser evaluada y con su conformidad, se proceda a conformar una Junta a fin que se determine si se encuentra o no apta para la portación de armas.

Con el objeto de garantizar la neutralidad e independencia de dicha Junta, la misma estará integrada por los y las profesionales del Hospital Escuela de Salud Mental que ya evaluaron a la denunciante, un/a representante del ETI del Poder Judicial - designado por sorteo- y un/a profesional designado de la Policía Federal Argentina idóneo a tal fin.

El cuerpo de profesionales así conformado deberá establecer si GSD se encuentra o no en condiciones de portar armas, para lo cual deberán practicarse las evaluaciones específicas que correspondan y presentar un dictamen debidamente fundado en el presente expediente.

**5.- Fijación de la Mesa para la materia Uso del Armamento Policial y Tiro II**

A las resultas del informe del profesional tratante de la actora se deberá fijar una mesa de examen para que GSD pueda rendir "Uso del Armamento Policial y Tiro II" en su parte teórica.

En el caso de que la parte práctica involucre portación de armas, deberá estarse al resultado de lo ordenado en el punto 4.- que antecede.

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

Los exámenes deberán ser rendidos con un/a profesor/a diferente del que la evaluó con anterioridad en esta materia, con la presencia del veedor externo indicado en el punto 2., sin la presencia del Jefe de la Escuela de Policía, a fin de garantizar un ambiente de absoluta independencia y neutralidad (art. 69, dec. 4967/19).

**39°) Mandatos preventivos para prevenir futuros actos de violencia y discriminación en el ámbito de la institución demandada**

Existen mandatos constitucionales, convencionales y legales expresos (arts. 16, incs. 22 y 23, CN, art. 5, CEDAW, art. 8, inc. c) Conv. Belem Do Pará, Ley 26485 y Ley 27499) que imponen al Estado argentino -a sus tres poderes- adoptar todas las medidas que sean adecuadas para remover las causas que generan la violencia contra las mujeres.

El incumplimiento de esa normativa puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado argentino.

La Corte IDH ha señalado que las personas tienen derecho a que los daños producidos por la violación a sus derechos humanos *sean reparados adecuadamente*, con base en el art. 63.1 de la CADH. Esa reparación adecuada -sostiene la Corte- debe tender, en la medida de lo posible, a eliminar las causas y la continuación o agravación de los efectos dañosos en la persona reclamante y en otras potenciales víctimas. En función de esa vocación transformadora de la realidad, la Corte IDH condena a los Estados a implementar medidas tendientes a remover las situaciones que dieron lugar a la violación de

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

los derechos fundamentales de las víctimas<sup>10</sup>.

Este tipo de mandatos con vocación transformadora de la realidad tienen además sustento en el derecho interno en el instituto del *mandato preventivo* (arts. 1710 a 1713, CC y C de la N), que autoriza a la judicatura al dictado de mandatos preventivos, al pronunciar sentencia en el marco de un proceso, cuya sustanciación permitió a quien juzga el caso conocer la probabilidad objetiva de que, de mantenerse la situación de hecho, el daño se producirá, repetirá o agravará. Este tipo de decisiones resultan particularmente relevantes cuando lo que se encuentra en juego es el derecho a la seguridad, a la vida, a la salud, integridad física y psíquica de las personas, como aquí ocurre.

Las medidas ordenadas encuentran también respaldo en las amplias facultades que en materia de protección de las víctimas - actuales o potenciales- de la violencia de género puede adoptar la judicatura en este tipo de procesos (arts. 24, sigs. y concs., Ley 10956).

Por ello, dado que en el curso de este proceso judicial ha surgido acreditada una situación de violencia institucional de género, que responde a una estructura arraigada y enquistada y teniendo en cuenta que es presumible que, de no capacitarse a las autoridades y al resto del personal en la materia de violencia de género, este tipo de prácticas inaceptables pueda reiterarse o agravarse, ya sea con relación a la actora, como respecto de otras

---

10 Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero" vs. México), 16.11.2009; Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24.2.2012.

**Causa Nº: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

personas, se imponen adoptar también las siguientes medidas.

**1.- Capacitación en género, derechos humanos e interseccionalidad:**

Ordenar que quienes se desempeñan en la Escuela Superior de Oficiales de Policía "Dr. Salvador Maciá", en todos sus niveles y funciones (autoridades, docentes, personal y alumnado) realicen una capacitación específica en esta materia, la que no deberá ser aislada, sino permanente -con una frecuencia quincenal como mínimo- y realizada con capacitadores/as externos/as a la Policía de Entre Ríos, debidamente supervisada por el organismo judicial de primera instancia.

Este tipo de medidas dirigidas a *remover las causas* de la discriminación estructural pueden *-y deben-* ser dictadas en el marco de los procesos judiciales que tramitan ante los juzgados y tribunales cuando se presenten como una forma adecuada de reparación correctiva y transformadora de la realidad. Así, por ejemplo, en la causa "Menon", este Superior Tribunal de Justicia dispuso *de oficio* y en el marco de resolución de un recurso extraordinario en un caso de violencia de género en el ámbito laboral de un municipio, la implementación *con urgencia del programa de capacitación* de carácter obligatorio en la temática de género y violencia contra las mujeres, dirigido a todo el personal de un municipio sin ninguna distinción de cargos, tal como lo establece la Ley Micaela con el objetivo de poder evitar en el futuro similares sucesos. Luego de destacar la sanción de la Ley 10768, por la cual Entre Ríos adhirió en todos sus términos a la "Ley Micaela", se sostuvo, con criterio trasladable que las situaciones

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

que surgían del expediente, en el que diversas mujeres aparecían como víctimas de tratos irrespetuosos y violentos, no habían sido afrontadas ni solucionadas por el municipio empleador, conforme mandan las normas vigentes y con la necesaria perspectiva de género; que lo anterior constituye una obligación a cargo de la demandada que aparecía claramente incumplida y que esas graves omisiones podían ser modificadas a través del mecanismo que la legislación imperante establece: un plan de capacitación obligatorio en la temática de género y violencia contra las mujeres.

Este Tribunal enfatizó que es *deber de la magistratura*, cuando llegan a su conocimiento hechos de violencia laboral contra las mujeres, ordenar medidas que permitan modificar y superar tales condiciones. Y que el silencio de la judicatura no sólo vulneraría los claros mandatos legales, sino que podría implicar la *responsabilidad del Estado Argentino* por incumplir las convenciones internacionales que determinan *mandatos preventivos*, de contención y de abordaje frente a las situaciones en las que las mujeres resulten víctimas.

**2. Espacio terapéutico externo a la escuela de policía para los y las estudiantes:** con el fin de prevenir situaciones como la ocurrida, tal como fue ordenado en primera instancia, por sugerencia de la Subsecretaría de la Mujer, que permanece incumplido.

**3. Intervención del comité de ética del COPER:** a fin de obtener un informe sobre el accionar profesional de la Lic. Maslein, quien divulgó la información que proporcionó la denunciante en el Gabinete Psicológico.

**4. Incluir mayor y mejor contenido académico:** en

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

la currícula obligatoria de la capacitación de los futuros/as egresados respecto de género, interseccionalidad, combate contra la discriminación y la violencia de género y derechos humanos.

**IX.-** Por todo lo expuesto y fundado, en mi opinión, corresponde **HACER LUGAR al recurso de INAPLICABILIDAD DE LEY** interpuesto por la denunciante, G.S.D. contra la sentencia de segunda instancia, **CASAR** la misma y, en consecuencia: **A) DECLARAR** la nulidad de la Resolución DP N° 759/22, por estar viciada en su objeto (arts. 1, Ley 25392, 6, inc. b), Ley 26485, CEDAW y Conv. Belém Do Pará); **DISPONER** que la denunciada **Escuela Superior de Oficiales de Policía "Dr. Salvador Maciá"** proceda a reincorporar a la cadete G.S.D. como alumna de segundo año de esa institución, establezca las mesas de exámenes indicadas en los puntos **2.-. 3.- y 5.-** del considerando 38°), en las modalidades y bajo las condiciones allí establecidas; **B) REQUERIR** al Lic. Emmanuel Argarate presente a la mayor brevedad posible el informe indicado en el punto 1.- del mencionado considerando; **C) ORDENAR** a la Escuela Superior de Oficiales de Policía "Dr. Salvador Maciá" que ejecute los mandatos preventivos establecidos en los Puntos 1, 2, 3 y 4 del considerando 39°) y **D) DISPONER** que la jueza de primera instancia adopte las medidas que sean conducentes para la ejecución, control y seguimiento de las medidas dispuestas en el presente.

Las **COSTAS** de todas las instancias deberán ser soportadas por la demandada por haber resultado vencida (art. 65, primera parte, CPC y C y 88, CPA).

La admisión del recurso que postulo impone proceder a

**Causa Nº: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

efectuar una nueva regulación, ajustada al resultado del pleito (art. 6, Ley 7046).

Ponderando la trascendencia de los trabajos realizados y la complejidad de la causa, propongo establecer los honorarios de Cámara del Dr. **Eduardo Daniel Gerard** en una suma equivalente a 33 juristas, correspondiente al 55% de la suma reconocida en primera instancia (arts. 1, 3, 30, 31, 64, Ley 7046) y 23 juristas al Dr. **Leandro Juárez**, equivalente al 70% de dicho monto (arts. 1, 3, 30, 31, 64 y 63, Ley 7046).

Idénticas sumas corresponde regular por los trabajos realizados en esta instancia (arts. 1, 3, 30, 31, 64, 94 y 63 Ley 7046).

Así voto.

**A SU TURNO EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOMAGNO**

**DIJO:**

Que, en aras a la brevedad me remito a los antecedentes reseñados por la Sra. Vocal ponente, y adhiero a la solución que propicia de hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la denunciante, y en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución DP Nº 759/22 y disponer la reincorporación de G.S.D a la Escuela Superior de Oficialies de la Policía "Dr. Salvador Maciá", coincidiendo también con las medidas dispuestas en los considerandos 38º) y 39º) de su voto.

En efecto, en el caso en estudio arriba firme y consentida la violencia de género, en su modalidad institucional, de la que ha sido víctima la joven G.S.D. como estudiante -cadete- de la Escuela de Oficiales de Policía -cfr. art. 6 inc. b) de la Ley 26485-; por

**Causa Nº: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

ende, como lo expone la Dra. Soage en su voto, el régimen probatorio del presente caso debe ser analizado a la luz de la interpretación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha brindado en los procesos donde se controvierte la existencia de un motivo discriminatorio. En primer lugar, al reducir el grado de convicción que, respecto de la existencia del motivo discriminatorio, debe generar la prueba que recae sobre quien invoca ser víctima de dicho acto. Y, en segundo lugar, al modular, a partir de lo anterior, la distribución de la carga de la prueba y la medida en que ésta pesa sobre el demandado al que se imputa la responsabilidad por el mencionado acto. (in re "Pellicori, Liliana Silvia c. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ Amparo", 15/11/2011, CSJN, Fallos 334:1387).

De allí que, comparto lo desarrollado minuciosamente por la colega que me antecede en el sufragio, siendo la interpretación allí propuesta la que cabe realizar a los fines de tutelar los derechos fundamentales aquí en juego; por tanto, adhiero -en todos sus términos- a la solución que la Dra. Soage propone.

**A SU TURNO EL SEÑOR VOCAL DR. TEPSICH DIJO:**

I. Los antecedentes del caso han sido detalladamente reseñados por la colega preopinante en su voto, de modo que ingreso directamente a la definición de la cuestión puesta a juzgamiento, anticipando que respetuosamente voy a disentir.

II. El recurso de inaplicabilidad de ley es una vía extraordinaria cuya habilitación exige el cumplimiento de determinados recaudos en orden, precisamente, a la estructura e impronta que debe exhibir la impugnación, desde que no constituye una tercera instancia

**Causa Nº: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

de apreciación de los hechos y las pruebas del juicio siendo su finalidad obtener un control legal del veredicto dictado.

De allí, que la admisibilidad de la vía recursiva extraordinaria exija un análisis de la suficiencia de la fundamentación que establece el art. 280 del CPCC (art. 77 bis, CPA), sin que la especial naturaleza de la materia que refiere la temática de la violencia contra la mujeres per se constituya una excepción a esta regla.

III. Analizado el memorial de agravios no advierto que se indique y, menos aún, desarrolle alguna de las causales que autoriza el ordenamiento procesal aplicable para acceder a esta instancia extraordinaria.

No se expone en términos claros y precisos cuál es la ley o doctrina legal erróneamente aplicada en el fallo de Cámara ni en qué consiste la violación o el error, ya que no basta con individualizar la norma que entiende erróneamente aplicada —en este caso los arts. 6 inc b) de la Ley 26.485 y 65 Constitución provincial— ni tampoco exponer un razonamiento distinto al del Tribunal ad quem. Así, lo ha sostenido este tribunal en cuanto a que "... No es lo mismo disentir que criticar y ahí reside el déficit que impide la apertura de la jurisdicción, porque para conseguir tan esencial enjuiciamiento, hay que acreditar -en el sentido de convencimiento- dónde reside el yerro endilgado a los juzgadores de la anterior instancia..." (in re: "Schurlein, Antonio Enrique C/ Consejo General De Educación De Entre Ríos - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY", 29/10/2014).

IV. Ciertamente en la actualidad todos los operadores

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

judiciales debemos, en el juzgamiento de los casos, efectuar su tratamiento con perspectiva de género y con atención a posibles vulnerabilidades que pueda afectar al justiciable; empero, también lo es que esa visión no autoriza a reconocer derechos, excepciones, daños, etc. no están dados los presupuestos para ello.

El examen de todo lo actuado en el presente proceso en las instancias ordinarias me lleva a concluir que la tutela jurisdiccional acordada es tributaria a esos estándares de juzgamiento; por el contrario, la actora tuvo pleno acceso a la jurisdicción en la que se verificó la existencia de la violencia institucional denunciada y en la que se dictaron las pertinentes medidas para su cesación. Ahora bien, no es este proceso especial y urgente de violencia institucional el ámbito en el que se debe dar el debate las cuestiones relacionadas con el ejercicio de atribuciones inherentes al órgano desconcentrado de la Escuela Superior de Oficiales de Policía "Dr. Salvador Maciá" ni tampoco aquello que hace al "perfil policial" que es connatural al requisito de idoneidad para ocupar cargos públicos (art. 36, Const. Prov.).

V. En definitiva, propongo al acuerdo se declare inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, con costas en el orden causado (art. 6 Ley 10956 y arts. 65 y 66, CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales, teniendo en cuenta el trabajo realizado, extensión y contenido del mismo, considero razonable establecerlos en un 50% de los correspondientes a la primera instancia (arts. 1, 2, 3, 30, 64, 94 y concs., Ley 7046).

Así voto.

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

**A SU TURNO LA SEÑORA VOCAL DRA. MEDINA**

**DIJO:**

**I.-** Resumidos los antecedentes del caso y las posiciones de las partes en el extenso voto de la vocal ponente, me remito a ello "*brevitatis causae*", e ingreso directamente al tratamiento de la cuestión.

**II.-** A tal fin, cabe comenzar señalando que, conforme a las consideraciones que formularé infra, adhiero a los fundamentos y solución que propicia el Dr. Tepsich:

El recurso bajo examen es un medio extraordinario de impugnación y sólo procederá cuando se cumplan las condiciones establecidas por la ley para abrir la instancia casatoria; y que este Tribunal, en cuanto juez del recurso, puede examinar si se satisfacen las exigencias requeridas por los arts. 276 y 280 del CPCC, aplicables por remisión del art. 77 bis. del CPA, no obstante su concesión por la Cámara, medie o no reclamo de parte (conf. Ibáñez Frocham, M. "Tratado de los recursos en el proceso civil", p. 371). Por ello, cuadra investigar si los argumentos expuestos en el escrito recursivo resultan **atendibles para abrir la casación, y verificar si en el memorial en cuestión se satisfacen las exigencias requeridas por las antes citadas disposiciones de rito.**

**III.-** Determinado lo anterior, corresponde ingresar al análisis del remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

En primer término, y por una cuestión metodológica, se impone señalar el carácter definitivo del decisorio que aquí se combate

**Causa Nº: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

(en los términos del art. 277 del CPCC aplicables por remisión del art. 77 bis. del CPA); y que encuentro reunidos los restantes requisitos de formalidad extrínseca, permitiendo así su tratamiento en casación.

**III.1.-** Al examinar el cumplimiento de la elemental exigencia de formalidad intrínseca, cabe comenzar señalando que, nuestro más Alto Tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, **sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso** (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.). En su mérito, no es necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones.

Enrolada en este marco de conocimiento, he de resaltar que la fundamentación del recurso de inaplicabilidad de ley constituye la cuña que busca romper el dispositivo sentencial, y para que esta tarea sea exitosa, el escrito postulatorio tiene que estar correctamente redactado, debe consistir en una crítica **-razonada, meditada, concreta y precisa-** del decisorio que causa los agravios (cfr. Hitters, Juan Carlos en "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Librería Editora Platense S.R.L., 2a. ed., 1998, p. 594) y ello porque **debe bastarse a sí mismo**, siendo insuficiente si en su contenido no se determina **en forma clara, precisa y concreta cuál es el dispositivo legal o doctrina violados o erróneamente aplicados y en qué consiste la violación o el error en relación a los argumentos que conforman el sustento del fallo impugnado** (art. 280 del CPC y C en función del art. 77 bis. del CPA).

Existe entre la motivación de la sentencia y la

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

fundamentación del recurso una indisoluble y férrea conexión (cfr. Hitters, Juan Carlos, obra cit, p. 594), de modo que el éxito de la queja requiere -entre otras condiciones, claro está- que la impugnación se ocupe de tomar todas las postulaciones y motivos que forman la *ratio decidendi* del fallo a los fines de rebatirlos concreta y puntualmente. De ahí que, basta con que se haya omitido la impugnación a uno sólo de los fundamentos decisivos o centrales en que la sentencia se sustenta, para desestimar el recurso articulado por insuficiente, pues aquel solo fundamento es apto *per se* para mantenerlo, no pudiendo el Tribunal revisar oficiosamente conclusiones no impugnadas y que, por tanto, llegan firmes a esta instancia extraordinaria.

Como se explicita, seguidamente, la recurrente, no sorteó los recaudos -membrana- de admisibilidad del recurso interpuesto.

**IV.1.-** A los efectos de fundar mi postura, parto de señalar que la Cámara, rechazó su recurso de apelación y confirmó la sentencia de fecha 21/09/2022, que resolvió: "*1- Declarar que de acuerdo al acotado margen de éste proceso se habría producido violencia de género institucional por parte de la Escuela de Oficiales de Policía respecto de GSD.*

*2.- El procedimiento a seguir en el caso es el dispuesto en el punto 10 del presente".*

Para así decidir, señaló que la apelante pretendía que: "*previa declaración de revocación de lo resuelto, que se disponga un mecanismo de reinserción y recuperación de su actividad académica.*

*Específicamente interesó que se considere al acto de la*

**Causa Nº: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

*desvinculación de su poderdante, efectuado por Resolución DESO 72/21 de fecha 06/10/2021, como un acto de violencia de género en su modalidad institucional. Se revoque la parte de la referida resolución dejando sin efecto la exclusión de la denunciante de la Escuela en virtud de la información sumaria en cuestión y por no haber aprobado las materias de segundo año; se evite una nueva evaluación psíquica por su impertinencia y, por último, se disponga un mecanismo de reinserción y recuperación de las clases y los exámenes que le permitan la continuidad y egreso...".*

La Cámara distingue en su análisis, cuáles fueron los hechos, omisiones, conductas, **que sí** fueron reconocidos como violentos por su género para con la Sra. GSD por los cuales "*ha quedado consolidado una responsabilidad del Estado que podría albergar resarcimientos económicos por daños en cabeza de GSD y a cargo del Estado provincial...*" (primer etapa, que no está controvertida); y los acaecidos con posterioridad al "*momento en que se comunicó lo decidido por esta Cámara a la institución educativa policial, a partir de allí se verifica un cambio positivo que encauzó el accionar en términos acordes a la juridicidad y en pos de brindarle a GSD la posibilidad de reinsertarse en el cursado y avanzar razonablemente en la carrera en observancia de la currícula.*

***El propio letrado de la actora reconoció toda esa actividad rectificadora del accionar estatal en la fundamentación de su recurso por considerar que fueron regulados indebidamente bajos sus honorarios profesionales (ver: relato de ello más adelante).***"

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

Entiende, -sobre lo que es materia de agravio del apelante y que refiere a los hechos acaecidos en la segunda etapa-, que en consonancia con la Jueza *a quo*, la decisión de las autoridades de la Escuela de Oficiales de Policía de no brindarle el arma reglamentaria, resulta *"inobjetable, ya que el arma de fuego constituye un objeto muy peligroso para quien lo porta y para los terceros, y el respaldo técnico de los profesionales que lo aconsejaron es suficiente para justificar dicha medida preventiva, en todo caso, máxime si el destinatario es un estudiante inexperto."*

*Las evaluaciones ulteriores a lo largo de la causa proporcionados por ETI conducen a justificar dicha medida. Esa conclusión **contrasta con el agravio proferido a tal decisión por el recurrente, en tanto sostiene que los cadetes no portan armas continuamente** sino cuando hacen guardias o que tal postura se asienta en un informe realizado en un contexto de violencia para con su defendida, argumentos que caen por su propio peso, ya que tanto **la evaluación inicial disparadora de tal decisión como la realizada por los sucesivos cuerpos técnicos y fundamentalmente el ETI, han sido efectuados por cuerpos expertos capaces de aislar esos componentes circunstanciales de sus análisis y confirmar que efectivamente la denunciante no se encuentra en condiciones para portar armas.***

*De más está decir, que el hecho de **asignar un arma de fuego entraña una gran responsabilidad para el Estado y consiguiente riesgo** de autolesionarse o lesionar a terceros, **no importa si el deber de portarla es por un tiempo reducido o no,***

Causa N°: 4216 – Año: 2022.

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

**eso es irrelevante."** Y que "[e]l '**perfil policial**' no tiene que ver con otra cuestión que con la de la idoneidad para ocupar cargos públicos (artículo 16 C.N).

Obviamente que **la decisión de no otorgarle el arma de fuego a la denunciante debe encontrarse asentada en criterios objetivos y constatables, [...], no será su condición de mujer una de esas causas**, por supuesto, pero sí podrán ser evaluaciones físicas o psíquicas relacionadas, justamente, al manejo del stress en situaciones límites de combate o no dirimientes en el '**perfil**' adecuado para tal actividad.

Además, tampoco ello debe relacionarse de modo directo e inmediato con el hecho de que la denunciante padezca o no de una '**patología**' mental, como pretende sostener el agravio del recurrente, **se entiende que si para los profesionales que evaluaron a GSD su 'perfil' no es acorde a los de una persona que no sólo no es 'apta' para asignarle la responsabilidad de portar armas, sino también para enfrentar las circunstancias a las que se someten los oficiales de policía en su función pública...**".

A ello le adiciona, por considerarlo relevante, la falta de aptitud de la denunciante " **para respetar el orden jerárquico o si se prefiere la autoridad**, que se le asigna como un rasgo de su personalidad, en tanto, la policía entrerriana (como la mayoría en el mundo entero) responde a una estructura jerárquica propia de las organizaciones militares, **en donde la verticalidad, el orden jerárquico y la disciplina constituyen ejes vertebradores de la**

Causa N°: 4216 – Año: 2022.

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

**'fuerza' ...".**

"...Sabido es que relaciones jurídicas de servicio público como las que unen a los ... cadetes en escuelas de policía o militares, ostentan vínculos muy intensos que remozados permanentemente por la irrupción de los derechos humanos en sus distintos planos merece una especial y permanente reflexión para 'humanizar' esos vínculos muy estrechos **pero que, de ninguna manera, implica desestructurar un tipo de relación jurídica de derecho público en la cual el interés público (que no es otro que el de la comunidad) justifica una serie de restricciones en la esfera de libertad de sus destinatarios y máxime si la relación es consentida, voluntaria, es decir, elegida libremente por el aspirante/cadete para insertarse en una fuerza militar o cuasimilitar** lo que implica un consentimiento implícito a 'someterse' a ese régimen siempre bajo resguardo de sus derechos constitucionales y humanos asentados en la dignidad humana.

Recuérdese que para que un acto sea considerado como violencia contra la mujer **'debe tratarse de una restricción arbitraria y sin justificación en el goce de los derechos de la mujer'** (MEDINA, Graciela. 'Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres'. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2021, pág. 56).

Se considera razonable lo decidido por la Señora Jueza en este punto, **la cuestión no se encuentra afectada por la situación de violencia de género padecida por la denunciante ya que lo distintivo de la violencia contra la mujer es la condición femenina de la víctima** (MEDINA, G., idem, pág. 202) lo

Causa N°: 4216 – Año: 2022.

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

***que no sólo no es motivo de expreso agravio sino que no es relacionado con la decisión cuestionada en ningún momento de la farragosa causa...".***

En el apartado "3.2", analiza lo dispuesto por la Sra. Jueza para re encausar el cursado de la carrera, cuya razonabilidad comparte puesto que " [c]omo ya se concluyó, según las constancias disponibles y en base a los agravios prodigados en el escrito antes relatado queda en evidencia que con motivo de la medida cautelar ejecutada a partir de lo decidido por este Tribunal, **la Escuela acató el mandato y procedió a disponer una serie de medidas 'ad hoc' en pos de permitir que la cadete se reinserte en la carrera interrumpida por actos violentos institucionales.**

Ahora bien, **la modalidad concretamente informada por la Escuela y las posibilidades dadas a la cadete no han dado los frutos esperados ya que, según se informó, no ha procedido a cumplir con los deberes que a ella (exclusivamente) incumbía como cadete, como ser la asistencia a clases presenciales o virtuales, por ejemplo.**

**Esta nueva situación que constituyen comportamientos injustificados atribuibles a la denunciante y que han sido dispuestos por la Escuela en cumplimiento de la orden judicial, son situaciones que no se vislumbran como parte integrante de nuevos hechos de violencia asimilables a los que antes padeció.**

La Señora Jueza **circunscribió su decisión al ámbito en el cual se pueden resguardar los derechos de la denunciante**

Causa N°: 4216 – Año: 2022.

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

***para no ser discriminada por mujer estableciendo eficaces herramientas tutelares provisorias inhibitorias de las conductas violentas.***

*Pese a ello y considerando que allí cesa el deber tutelar y se encamina a los deberes jurídicos propios de su condición de cadete aspirante a ser oficial de la policía provincial y en aras de lograr su debida reinserción en tan complejo marco, es que también se considera razonable lo decidido por la Señora Jueza en tanto puso en responsabilidad de la Escuela adoptar las decisiones que se encuentren imbuidas de respeto hacia la cadete, pero sin desconocer el fin de la entidad reglamentado en una serie de normas educativas, dado que en una relación de este tipo que implican la consagración de un sistema en el cual los derechos y deberes, facultades y cargas imponen un dinamismo bilateral a la institución educativa y al estudiante que ha devenido en menos por falta de colaboración de parte de GSD.*

*Por ello, se considera que los agravios proferidos destinados a considerar que la única forma de respetar los derechos de la apelante es establecer el mecanismo especial por ella ofrecido (proponiendo la designación de determinados profesores que deberían ser quienes le tomen las evaluaciones, por ejemplo) no es válido, ponderando que sus derechos han sido debidamente resguardados en el modo dispuesto en la resolución puesta en crisis, la que se confirma en estos aspectos...".*

En el apartado siguiente analiza y también rechaza la

Causa Nº: 4216 – Año: 2022.

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

pretensión de establecer mecanismos por los cuales, ante nuevas afectaciones a sus derechos como mujer, puedan permitir atender judicialmente su reclamo, sin necesidad de iniciar una nueva causa para que tenga el seguimiento o si se prefiere inmediatez, para ello más allá de otras consideraciones, sostiene que: *"Tampoco se considera atinado el agravio, se percibe un cambio en el accionar de la Escuela y un esfuerzo por adaptarse a las disposiciones judiciales que le ordenaron una serie de medidas que han sido cumplidas respecto de la denunciante, **las quejas proferidas por la recurrente han perdido asiento en los hechos y circunstancias actuales claramente distintos a los que motivaron su enérgica, persistente y eficiente defensa de sus derechos de mujer.***

***El íntegro rechazo de los agravios no contradice el juzgamiento con perspectiva de género, deber que es de obligatoria aplicación al momento de decidir (MEDINA, G., op. cit., pág.59), ya que en base a las constancias probatorias y las propias manifestaciones de la parte denunciante y su letrado queda claro que la violencia padecida por GSD ha cesado y que los agravios proferidos a lo decidido por la Señora Jueza impusieron una pormenorizada revisión del debido resguardo de su condición de mujer en su relación con la institución pública denunciada, y han demostrado que ha cambiado favorablemente su accionar. La resolución puesta en crisis ha dado cuenta de ello y ha encausado el conflicto en forma razonable, todo ello sin afectaciones en los derechos de la denunciante...".***  
(cfr. fallo en crisis, la negrilla me pertenece).

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

**IV.2.-** Contra lo así decidido el apoderado de la denunciante, en su memorial recursivo denuncia: errónea aplicación del art. 6 inc b) de la Ley 26485 (violencia institucional contra las mujeres) y del art. 65 de la CP (tutela judicial efectiva).

En prieta síntesis, considera que la Cámara al haber considerado justificada la desvinculación de su mandante por carecer del perfil policial contradice lo allí normado.

Denuncia arbitrariedad en el análisis de los informes y dictámenes de la psicóloga Dra. Mainstein el 25/08/21, Junta Médica Superior de la Policía ("Dictamen C 2049/2021 - 28/09/2021 y 2128/2021-6/10/2022"), ETI y la Escuela de Salud Mental Dr. Roballos incorporado el 26/08/2022.

Afirma que el estado psíquico al que se refiere como impeditivo de la portación de armas nunca es permanente, y cuestiona la falta de contundencia de los profesionales que evaluaron a su defendida, para verificar la ausencia de perfil policial. Compara la situación de su mandante con aquellos policías a los que se le retiene el arma por un periodo y aún así continúan en la fuerza.

Relata cómo, a su entender, fueron los hechos y los diferentes actos de justicia dictados a lo largo del proceso, para calificar de irracional y carente de perspectiva de género lo decidido.

Señala que para poder lograr justicia en el caso, tiene que cesar definitivamente la violencia que se encuentra agazapada dentro del aparato administrativo policial, y que no le corresponde a la denunciada, -léase a la Escuela Superior de Oficiales de Policía "Dr. Salvador Maciá"- el decidir sobre la continuidad o no de su mandante

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

sobre la base de ausencia del perfil policial y su conexidad con la portación de armas.

En dicha tesitura, menciona que lo propuesto por su parte, para la realización de los exámenes de la curricula (control de un órgano no subordinado a la Policía), no implica que sea la única posible, sino una que le permitiría a su defendida restablecer la situación de estudiante en la Escuela de Policía y garantice su continuidad e igualdad con sus compañeros. Se agravia con la valoración dada de que su mandante no haya aprovechado las posibilidades dadas por la escuela, puesto que ello respondió a cuestiones médicas conocidas por la denunciadas.

Afirma que ninguna persona que deba someterse a la autoridad de la denunciada puede estar tranquila sobre la corrección de su comportamiento, de allí que la solución apropiada es que un órgano independiente como el Consejo General de Educación garantice la vigencia de los derechos de la Sra. GSD. De allí que solicita que se revoque la sentencia en crisis y se haga lugar a la continuidad de su mandante como cadete de la Escuela de Policía, se le provea un sistema y/o mecanismo para rendir las materias pendientes (dos de segundo año) y para poder cursar y rendir el tercer año.

**V.-** Precisado así el marco (recurso de inaplicabilidad de ley); y la cuestión puesta a resolver (casuística), lo sustancial del memorial recursivo refiere a cuestiones de hecho y prueba (vgr., valoración de dictámenes e informes, suficiencia probatoria sobre incumplimientos de la víctima o la falta del perfil policial y aptitud para portar armas); y por ende ajenas, excepto supuesto de arbitrariedad y

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

absurdidad, al remedio recursivo interpuesto.

Tal como lo adelantara, entiendo que el recurso interpuesto por la parte recurrente no puede prosperar.

Reitero, el recurso de inaplicabilidad de ley no importa instaurar una tercera instancia donde puedan discutirse, ampliamente, las motivaciones que sustentan las conclusiones a que arribó el fallo no aceptado, sino que se trata de un remedio excepcional cuya única misión, es juzgar sobre la legalidad de la sentencia, asegurando la correcta aplicación de la ley a los hechos definitivamente juzgados por la Cámara.

Por ello, las conclusiones de hecho a que arriban los Tribunales de mérito, en base a las pruebas aportadas al proceso, constituyen -en principio- cuestiones irrevisables en casación; quedando englobadas en tal concepto las **facultades soberanas de los jueces inferiores** en orden a la calificación del material fáctico y a la selección y valoración de las probanzas producidas que se estimen conducentes para la solución del conflicto. Tal regla sólo cede en supuestos **excepcionales**, frente a la denuncia **y acabada demostración de alguna hipótesis de arbitrariedad** -fáctica, lógica o axiológica- y con el objetivo de resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 de la CN), al exigirse que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las constancias comprobadas de la causa.

**V.1.-** Asimismo, siendo el recurso de inaplicabilidad de ley un **remedio extraordinario**, su admisibilidad está condicionada a

**Causa Nº: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

una serie de exigencias técnico formales que deben ser rigurosamente cumplimentadas por quien pretende habilitar la instancia casatoria.

En efecto, para la apertura de la vía extraordinaria de casación, el escrito de interposición del recurso, en su fundamentación, debe bastarse a sí mismo, siendo insuficiente si en su contenido no se determina en forma clara, precisa y concreta cuál es el dispositivo legal o doctrina violados o erróneamente aplicados **y en qué consiste la violación o el error en relación a los argumentos que conforman el sustento del fallo impugnado** (art. 280 del CPCC, en función del art. 88 del CPAL).

De la lectura del memorial surge que la parte recurrente, si bien denuncia errónea aplicación y violación a la ley sustantiva, constitucionales y convencionales (arts. 6 inc. b) de la Ley 26.485; 65 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos; 19, 14 bis, y 75 inc. 22 de la C.N; Declaración Americana sobre Deberes y Derechos del Hombre (art. 2); Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 2 parr. 1 y art. 7); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (art. 2 y 7); Pacto de San José de Costa Rica (art. 1); Convención para la eliminación de todas formas de Discriminación contra la mujer; ART. 280 y cc CPCC.), omite, **-al denunciar arbitrariedad de sentencia por una absurda valoración de la prueba**, sobre lo que gira su memorial recursivo-, indicar como vulneradas las normas que rigen la tarea axiológica y valorativa de los jueces de mérito.

Además, inadvierto que la recurrente, haya realizado un concreto embate contra los argumentos sobre los que se erige la

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

decisión del tribunal para rechazar su recurso de apelación, como ser que: **1º)** los hechos que se sucedieran a partir de la intervención de la Cámara y puntualmente la Resolución DP N°752 del 12/04/2022, por la que se dio la baja a GSD, no pueden considerarse como otro acto de violencia de género en su modalidad institucional, o catalogado como violencia contra la mujer o afectada por la situación de violencia de género padecida por la denunciante; y **2º)** la cuestión suscitada, es en un ámbito dónde los derechos humanos " *en sus distintos planos merece una especial y permanente reflexión para 'humanizar' esos vínculos muy estrechos pero que, de ninguna manera, implica desestructurar un tipo de relación jurídica de derecho público en la cual el interés público (que no es otro que el de la comunidad) justifica una serie de restricciones en la esfera de libertad de sus destinatarios y máxime si la relación es consentida, voluntaria, es decir, elegida libremente por el aspirante/cadete para insertarse en una fuerza militar o cuasimilitar lo que implica un consentimiento implícito a 'someterse' a ese régimen siempre bajo resguardo de sus derechos constitucionales y humanos asentados en la dignidad humana.*".

En torno a lo último transcrito, me permito referir, puesto que los cadetes de la Escuela Superior de Oficiales de Policía "Dr. Salvador Macia" aspiran y se los está formando para formar parte de la Policía provincial. Que la Ley 5654 prevé el llamado "Reglamento General de Policía", en el cual contiene normas que precisan la idea a la que se refiere el decisorio en crisis.

Ejemplifico, en su art. 70 se establece que "*La superioridad por cargo impone al subordinado la obligación de cumplir*

**Causa Nº: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

*las órdenes del Superior. La Superioridad jerárquica y por antigüedad solo impone al subalterno deber de respeto al Superior, salvo que se tratare del único presente en el lugar de un procedimiento policial, o el superior de todos los presentes"; y en su art. 148, norma que "La disciplina y el respeto a las jerarquías es la base de la Institución. La sujeción al régimen disciplinario se manifiesta por la subordinación grado a grado y el respeto y la obediencia a las órdenes del Superior...", previéndose en el artículo 161 como "falta grave" la "falta de consideración o respeto al superior cuando no constituya insubordinación" (inciso 19).*

Agrego a ello, lo que sostuvo la Dra. Schumacher, en una causa en trámite por ante este Tribunal, dónde bajo el acápite de "**Relación de especialísima sujeción. El estado policial:**" manifestó, "el vínculo jurídico que la doctrina denomina 'de especial sujeción'", **-léase** la relación de empleo público-, "es aún más estricto y, por ello, los derechos y garantías de estos se encuentran más limitados que en el régimen general.

*La ley 5654, que constituye el estatuto aplicable a las relaciones de empleo público en el ámbito de la policía de Entre Ríos, detalla cuales son sus características: marcada subordinación a un orden jerárquico, la obediencia a las órdenes de los superiores y la sujeción del funcionario a los fines de la institución estatal (art. 148RGP).*

*La descrita severidad en la regulación de esta relación de empleo público en concreto, está fundada en el denominado **estado policial, el cual es permanente y no distingue grados***

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

(art. 9 RGP).

*Ejemplo de ello lo constituyen las siguientes obligaciones previstas legalmente: 1) Mantener en la vida pública y privada, el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones policiales (art. 11 inc. f); 2) Debe ser siempre activo y celoso del desempeño de los deberes a su cargo, recibida una debe arbitrar los medios que conduzcan a su debido cumplimiento; consultará a su Superior en caso de duda y si esto no fuera posible adoptará el procedimiento más adecuado que su criterio le sugiera (art. 12 inc. a); 3) Ningún funcionario policial podrá aceptar funciones públicas electivas o participar en las actividades de los partidos políticos (art. 12 inc. n); 4) No podrá desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo, incompatibles con el desempeño de las actividades policiales que correspondan a su grado y cargo (art. 12 inc. o); 5) No le es permitido a ningún funcionario policial emitir juicios, censurar, murmurar sobre los actos y resoluciones del superior, ni hablar en sentido desfavorable de sus iguales o subalternos, ni citar, respecto de ellos, dichos, hechos u opiniones que puedan desacreditarlos o alterar la armonía que debe existir entre los miembros de la Institución, aún cuando las citas se hagan en el trato familiar y privado (art. 12 inc. r); 6) El que recibe una orden no debe hacer observaciones sobre la misma, pero debe pedir explicaciones cuando no la haya entendido (art. 150); 7) Todo policía debe mantener entre sus subordinados una severa y estricta disciplina, se abstendrá de demostrar preferencia alguna, debiendo proceder siempre con absoluta equidad y justicia, usará para con todos igual*

**Causa Nº: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

*firmeza y cortesía evitando tanto la rudeza como la familiaridad (art. 152)."*( sic., cfr. voto Dra. Schumacher, en la causa "Frey, Cristian...Expte. Nº 4267 ).

Transcribo todo ello, para poner de resalto que no advierto irrazonabilidad o arbitrariedad alguna en sopesar ello por parte de la Cámara al momento de resolver, puesto que más allá de la loable labor que tendrán que llevar adelante quiénes logren graduarse en la Escuela de Policía, cierto es que, se los está formando o preparando para cómo van a tener que manejarse una vez concluidos sus estudios, en palabras del fallo, para "*un tipo de relación jurídica de derecho público en la cual el interés público (que no es otro que el de la comunidad) justifica una serie de restricciones en la esfera de libertad de sus destinatarios*", que está caracterizada por la fuerte preeminencia de la jerarquía dentro de la institución, y sin desconocer los avances que en los últimos tiempos las autoridades estatales de todos los poderes han realizado en pos de mejorar las condiciones de igualdad real de oportunidades en materia de género.

Se señala en el fallo y ello de modo alguno puede ser catalogado, *per se*, de los graves vicios que alega el recurrente, que para comprender la implicancia de la jerarquía y el género en una institución como ésta, léase Escuela policial, conlleva una labor valorativa estricta y circunscripta al **caso concreto** y alejada de todo tipo de abstracciones.

Corresponde, y así lo hizo, resolver en el sentido que los límites al ejercicio de los derechos son posibles y están sujetos a reglamentación. En el caso del personal policial -en el caso una

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

persona que ingresó al instituto para serlo- rigen principios y normas específicos, atento la función pública especial que los convoca y los deberes que la carrera policial impone. En los términos expuestos, la peticionante conoce los límites de su accionar en orden al derecho y también las obligaciones correspondientes para su continuidad como cadete de la Escuela de Policía.

Más allá que las cuestiones mérito, conveniencia y oportunidad de las decisiones de la Administración, son materia que como regla, ajenas al poder jurisdiccional, no puedo dejar de resaltar la particularidad del caso, y que en modo alguno se puede soslayar la relevancia especial que tiene, además de los derechos y garantías que tiene la actora, quién -redundo- ya obtuvo una condena a su favor por violencia institucional; el tener que mantener el orden y la disciplina en la fuerza policial, y que el desacreditar reiteradamente la legitimidad de sus acciones respecto a cómo tiene que ser evaluado un cadete, dar oportunidades que a otro cadete no se le dan, por no estar permitida en su reglamentación, atenta en cierto modo contra las bases del estado policial, relación de derecho público con una reglamentación de derechos y deberes más severos que respecto a los restantes estatutos que rigen la labor de los restantes agentes públicos provinciales.

*Asimismo, si bien "Los jueces -en el cumplimiento de su misión constitucional de discurrir los conflictos litigiosos- tienen el deber de examinar autónomamente la realidad fáctica subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen. Atribución que por ser propia y privativa de la función jurisdiccional lleva a prescindir de los fundamentos y calificaciones normativas que postulen las partes, aun*

**Causa Nº: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

*cuando concordaren en ellos; y que encuentra su único límite en el respeto al principio de congruencia, de raigambre constitucional, en cuanto invalida todo pronunciamiento que altere la causa petendi o introduzca planteos o defensas no invocadas" (Fallos 329:4372).*

En otras palabras, la interpretación del escrito presentado no puede desentenderse de la que expresamente pide el presentante bajo el pretexto de escrutar en su voluntad real, bajo el ropaje de un recurso extraordinario, procura que este tribunal analice cuestiones que son ajenas al remedio impetrado (de hecho y prueba), sin denunciar vulneradas las normas que rigen la labor valorativa y las pruebas que consideran que fueron absurdamente valoradas u omitidas, y acreditar, mediante una **crítica, concreta y razonada del decisorio** los graves vicios que endilga.

Reitero, basta con sólo referir a las graves acusaciones que se formula, para que este tribunal *per se* ¿descalifique el fallo y todos los argumentos, que no fueron objeto de una crítica concreta y razonada por el recurrente? Cuándo es postura inveterada de este Tribunal con sus diferentes conformaciones en señalar que este es un remedio extraordinario y que en modo alguno se trata de una tercera instancia, por lo tanto inmiscuirnos en dicha apreciación es sólo frente a un caso en el que el recurrente a través de una crítica, concreta y reveladora acredite absurdidad o arbitrariedad en la decisión que se cuestiona mediante el RIL.

No me voy a expedir, más allá de la cuestión objeto del recurso, evitando referirme a cuestiones que en marco general, todos conocemos y compartimos, es decir en prieta síntesis los avances a

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

nivel nacional, internacional y jurisprudencial sobre las citas normativas que realiza el recurrente -a mi entender- con abstracción de lo que le fuera resuelto.

No escapa que la solución que propicio, se puede interpretar que he incurrido en un sesgo de los graves que se invocan y no se acreditan, pero a riesgo de ello, entiendo que en poco ayuda a dichos avances, que aclaro celebro, se incurra en un exceso por parte de los sentenciantes y que por la sola invocación del plexo normativo al que alude el recurrente, se resuelva sin tener en cuenta, el remedio recursivo presentado, la competencia de este Tribunal, y sobre todo el impacto o consecuencias de lo que se decide.

A modo de colofón, inadvierto que el juzgamiento de este caso a lo largo de toda sus vicisitudes no haya sido abordado con perspectiva de género como se alega, dicho de otra manera que desde lo jurisdicción, no se haya procurado hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación. A la aquí actora se le garantizó el acceso a la justicia de modo reiterado, se tuvo en vista la asimétricas de poder, se condenó por violencia de género institucional sufrida por la denunciante; y se le dotó de oportunidades que **a ningún otro cadete le han sido otorgadas**, posibilidades que como se sostuvo y no está controvertido no pudieron, sea por las razones que sean, aprovechadas por la Sra. GSD.

No me quedan dudas que lo aquí juzgado generó un precedente que coadyuvan a la construcción de un Estado respetuoso de los derechos humanos, se realizó un ejercicio de deconstrucción de

**Causa Nº: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho dentro de un sistema con una fuerte preeminencia de lo reglamentado y el respecto de la jerarquía (orden y disciplina).

Pero ello tiene que tener un justo límite, en otras palabras de modo alguno se puede perder de vista, y vuelvo a reiterar, que no está controvertido que a la Sra. GSD ha sido objeto de violencia institucional en la Escuela de oficiales de policía; y que dicha declaración, así como todas las medidas dispuestas a lo largo de este proceso, impactan sobre la formación de todos los cadetes para acceder a la Policía de Entre Ríos, un régimen verticalista; pero ello - tal como se señaló en el resolutorio en crisis-, si bien tiene una gran relevancia no conlleva o puede tener el alcance que se pretende por la Sra. GSD, ergo que se la habilite, a permanecer sin más como cadete de la institución educativa y progresar en la carrera, cuándo no aprueba las materias correspondientes para dichos fines y no está dotada de las aptitudes que se requiere para ello: ausencia de perfil policial.

Considero que la lectura de los acontecimientos que se dieron en el presente caso, si bien dan cuenta de un inadecuado manejo de situación que vivió la accionante como víctima de tratos irrespetuosos, los mismos fueron afrontados y otorgándole diferentes soluciones, que exceden y se apartan del régimen para todos los cadetes del instituto denunciado, conforme con la perspectiva de género y los principios que la informan; pero con ello, no puede llevarse al extremo que se pretende por la aquí recurrente, al solicitar que se revoque lo resuelto porque en su caso, no debe ser la Escuela

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

Superior de Oficiales de Policía "Dr. Salvador Macia"- quién decida sobre su continuidad, sea *"a través del mentado perfil policial y su conexidad con la portación del arma, sin que ello se elimine aquí no habrá justicia"*, sino que sea un órgano no subordinado a la Policía, quien se encargue *"respecto al punto de los exámenes y las evaluaciones, y que los mismos sean efectuados bajo el control de un órgano no subordinado a la Policía, como el Consejo General de Educación, no es la única posible, ciertamente, pero ello tampoco implica que la solución de la Aquo lo sea.*

*Que la propuesta sólo se hizo a los efectos de proponer una salida, un mecanismo de solución ajeno a la voluntad y decisión de la denunciada, cuya potestad de resolver en ese caso NUNCA podrá ser justa."* (cfr. recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto).

¿Qué es lo que la actora pretende con su insistente devenir?, ¿que se le continúen otorgando oportunidades que a otros cadetes no se le han dado, por fuera de toda reglamentación?; cuándo ella misma peticiona tener un trato igualitario con los restantes cadetes ("Que lo que se desea es una respuesta integradora y restablecedora de la situación de estudiante de la Escuela de Policía que tenía con anterioridad a todo estos hechos, que permita y garantice su continuidad, que permita y garantice la igualdad con su compañeros...", cfr. memorial recursivo). Como bien se sostiene en el fallo, todos los operadores judiciales no debemos descuidar la visión de genero ni la vulnerabilidad del justiciable, según los casos y las circunstancia a la hora de decidir, pero también lo es que esa visión no autoriza a reconocer derechos, cuando no están dados los

**Causa Nº: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

presupuestos para ello; y así se decidió, **lo cual tal como lo señalé no fue correctamente recurrido.**

Es muy importante tener en claro que a fin de habilitar la vía de casación, no basta –como acontece en el sub judice- con la mera enunciación de las normas legales que se pretenden violadas, ni puede tener resultado positivo el escrito que se limita a exponer un criterio personal distinto en la interpretación de las normas aplicables, sin demostrar que ha existido errónea aplicación de la ley y ello porque es un remedio autosuficiente, que debe bastarse a sí mismo, sin remisiones o transcripciones de otros escritos y es por esa misma razón que no puede suplirse de oficio, por inferencias o interpretación, la omisión de fundamentos y citas legales que necesariamente debe formular el recurrente para sustentar su queja.

A este respecto ha señalado destacada doctrina que "...para que el proceso impugnatorio llegue a feliz término debe perforar dos importantes membranas, una formal y otra sustancial, es decir que tiene que cumplir los requisitos de admisibilidad y los de procedencia, ya que ante la inobservancia de cualquiera de ellas la vía resulta abortada." (cfr. HITTERS, Juan C., "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Librería Editora Platense SRL, La Plata, 1991, pág. 419).

En consecuencia, no estando sorteada la membrana de la admisibilidad, y por lo tanto encontrada vedada todo análisis de procedencia (supuesta arbitrariedad, absurdidad y errónea interpretación y aplicación de la normativa aplicable), propicio rechazar el recurso de inaplicabilidad deducido por inadmisibile; e imponer las

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**  
**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

costas en esta instancia por su orden, atento a lo novedoso de la cuestión debatida, sin perjuicio del beneficio legal de gratuidad a favor de la actora.

En cuanto a los honorarios profesionales intervinientes, siendo que la acción intentada carece por sus particulares circunstancias de contenido económico y que en las instancias de mérito los honorarios se establecieron aplicando el piso mínimo del art. 58 de la Ley 7046, y que en este caso resulta aplicable a fin de retribuir adecuadamente la labor profesional realizada (confr. art. 3 de la Ley 7046) considero que deben regularse los mismos atento al mérito de su labor en un 50% de la suma que corresponde a la primera instancia y que es equivalente a 7,5 juristas (arts. 1, 2, 3, 12, 14, 29, 30, 31, 58, 63, 64, 94 y 98 de la Ley 7046, texto según Ley 11141) **ASÍ VOTO.**

**A SU TURNO EL SEÑOR VOCAL DR. GIORGIO DIJO** que adhiere al voto del Dr. Tepsich.

**A SU TURNO LA SEÑORA VOCAL DRA. SCHUMACHER Y EL SEÑOR VOCAL DR. CARUBIA DIJERON** que adhieren al voto de la Dra. Soage.

**A SU TURNO LA SEÑORA VOCAL DRA. MIZAWAK DIJO:**

**1.-** Resumidos los antecedentes de la causa en el voto que comanda este acuerdo, me remito a ello a los efectos de evitar innecesarias reiteraciones e ingreso directamente al tratamiento de la cuestión traída.

**2.-** Analizadas las particulares vicisitudes de esta

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

causa, en especial el escrito recursivo, adelanto que suscribo la solución que impulsa el Dr. **Tepsich** y acompañan la Dra. **Medina** y el Dr. **Giorgio**.

**3.-** Entiendo, también, que la presentación en examen incumple el requisito de fundamentación suficiente respecto a la alegada errónea aplicación de los arts. 6. inc. b) de la Ley 26.485 y 65 de la Carta Magna Local; tampoco se comprueba tal causal habilitante de esta vía extraordinaria.

Esto, porque lo pretendido a través de este especial remedio *-que se recepte el recurso y se disponga la continuidad de la accionante como Cadete de la Escuela de Policía, adecuándose un sistema y/o mecanismo para que pueda rendir las materias pendientes (dos de segundo año) y cursar y/o rendir el tercer año-* exorbita el trámite judicial que autoriza y habilita la denuncia de violencia institucional formulada.

Concluir tal modo implicaría dejar sin efecto la baja de la condición de cadete de GSD que se dispuso por un acto administrativo -Resolución DP Nro. 759/22-; decisión que -en todo caso- debe cuestionarse a través de los mecanismos previstos al efecto, recordemos que oportunamente se *suspendió la aplicación y todos sus efectos materiales y procedimentales, incluidos los plazos para recurrir.*

Tal circunstancia obsta la revisión judicial de la misma a través de este proceso judicial, limitado a la comprobación de la situación de violencia y, de acreditarse, ordenar su cese.

Siendo el trámite que nos convoca un mecanismo

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

extraño al control de legitimidad de la actividad, en el caso, de la autoridad de la Escuela Superior de Oficiales de Policía "Dr. Salvador Maciá", revisión reservada -en primer término- al propio ámbito de la administración -superior jerárquico- y, agotada esa instancia, para el proceso contencioso administrativo.

Comparto, en especial, lo sostenido por Dr. **Tepsich:** *no es este proceso especial y urgente de violencia institucional el ámbito en el que se debe dar el debate las cuestiones relacionadas con el ejercicio de atribuciones inherentes al órgano desconcentrado de la Escuela Superior de Oficiales de Policía "Dr. Salvador Maciá" ni tampoco aquello que hace al "perfil policial" que es connatural al requisito de idoneidad para ocupar cargos públicos (art. 36, Const. Prov.).*

**4.-** No se trata de no juzgar el caso como un supuesto de violencia institucional -de hecho en la causa se comprobó la misma y se ordenaron las medidas conducentes para esa situación-, ni contra una mujer, desde que decidir y analizar con perspectiva de género cualquier situación que esté atravesada por tal cuestión es un deber que no sólo le compete a la magistratura sino a todos los estamentos del estado, sino de considerar y respetar los umbrales que cada procedimiento judicial permite.

**5.-** Por tales razones, acompaño la propuesta de desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley, con costas por el orden causado, esto teniendo en cuenta que la violencia institucional efectivamente fue constatada pero que lo pretendido a través de la vía recursiva intentada excede el ámbito de conocimiento que autoriza

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

este proceso.

**6.-** Suscribo también la propuesta regulatoria que propicia el Dr. **Tepsich**.

Así voto.

**A SU TURNO EL SEÑOR VOCAL DR. PORTELA DIJO** que adhiere al voto de la Dra. Soage.

Finalizado el acto en virtud de los fundamentos del Acuerdo que antecede, este Tribunal resuelve:

**SENTENCIA:**

**PARANÁ, 23 de mayo de 2025.**

**1.- HACER LUGAR** al recurso de INAPLICABILIDAD DE LEY interpuesto por la denunciante contra la sentencia de segunda instancia, **CASAR** la misma y, en consecuencia:

**A) DECLARAR** la nulidad de la Resolución DP N° 759/22, por estar viciada en su objeto.

**B) DISPONER** que la denunciada Escuela Superior de Oficiales de Policía "Dr. Salvador Maciá" reincorpore a la cadete G.S.D. como alumna de segundo año de esa institución y establezca las mesas de exámenes indicadas en los puntos 2, 3, y 5 del considerando 38°) del primer voto, en las modalidades y bajo las condiciones allí establecidas.

**C) REQUERIR** al Lic. Emmanuel Argarate presente a la mayor brevedad posible el informe indicado en el punto 1 del considerando 38°) del voto mencionado y en la modalidad dispuesta.

**D) ORDENAR** a la Escuela Superior de Oficiales de

**Causa N°: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

Policía "Dr. Salvador Maciá" que ejecute los **mandatos preventivos** establecidos en los Puntos **1 (Capacitación en género, derechos humanos e interseccionalidad), 2 (Espacio terapéutico externo a la escuela de policía para los y las estudiantes), 3 (Intervención del comité de ética del COPER) y 4 (Incluir mayor y mejor contenido académico)** del considerando 39°) del voto que comanda la mayoría.

**E) DISPONER** que el juzgado de origen adopte las medidas que sean conducentes para la ejecución, control y seguimiento de todas las medidas dispuestas precedentemente.

**2.- IMPONER** las costas de todas las instancias a la demandada por haber resultado vencida (art. 65, primera parte, CPC y C y 88, CPA).

**3.- ESTABLECER** los honorarios de Cámara del Dr. **Eduardo Daniel Gerard** en una suma equivalente a 33 juristas, correspondiente al 55% de la suma reconocida en primera instancia (arts. 1, 3, 30, 31, 64 y 63, Ley 7046, texto s/ Ley 11141), la que a valor actual del mismo - $\$ 62.704,94$ - arroja un total de **PESOS DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES ( $\$ 2.069.263$ )** y 23 juristas al Dr. **Leandro Juárez**, equivalente al 70% de dicho monto (arts. 1, 3, 30, 31, 64 y 63, Ley 7046, texto s/ Ley 11141), ascendiendo a un total de **PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ( $\$ 1.442.213,62$ )**, valor del jurista actual ( $\$ 62.704,94$ ) conforme arts. 1, 3, 30, 31 de la Ley n.º 7046, texto s/ Ley 11141.

Causa N°: 4216 – Año: 2022.

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

**4.- REGULAR** los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia de la siguiente manera: **Dr. Eduardo Daniel Gerard** en una suma equivalente a 33 juristas, la que a valor actual del mismo -\$ 62.704,94-, arroja un total de **PESOS DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (\$ 2.069.263)** y al Dr. Leandro Juárez, 23 juristas ascendiendo a un total de **PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.442.213,62)**, valor del jurista actual (\$ 62.704,94), (arts. 1, 3, 30, 31, 64, 94 y 63 Ley 7046, texto s/ Ley 11141).

**5.-** Registrar y notificar conforme arts. 1º y 4º del Reglamento de Notificaciones Electrónicas -Acordada 15/18 del S.T.J.-. Oportunamente, bajen.

Se deja constancia que la presente se suscribe mediante firma digital, prescindiendo de su impresión en formato papel.

**LEONARDO PORTELA**  
Presidente - S.T.J.E.R.

**LAURA M. SOAGE**

**DANIEL O. CARUBIA**

**GERMAN R. F. CARLOMAGNO**

**SUSANA E. MEDINA**  
(en disidencia)

**Causa Nº: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

**CLAUDIA M. MIZAWAK**

(en disidencia)

**MIGUEL A. GIORGIO**

(en disidencia)

**GISELA N. SCHUMACHER**

**CARLOS FEDERICO TEPSICH**

(en disidencia)

**SE REGISTRO. CONSTE.-**

**ANDREA NASSIVERA  
SECRETARIA S.T.J.E.R. -Temporaria-**

*Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:*

LEY 7046 ( y su modificatoria Ley 11141)

Art. 28: NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.-

Art. 114: PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme los autos regulatorios. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez (10) días de requerido su pago en forma fehaciente. Los honorarios calculados en la forma prevista en el Art. 29 de esta ley,

**Causa Nº: 4216 – Año: 2022.**

**"PROCESO RESERVADO S VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/  
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----**

devengarán intereses de pleno derecho, desde la mora y hasta el efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa, siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la misma.

**SECRETARIA, 23 de mayo de 2025.**

**ANDREA NASSIVERA  
SECRETARIA S.T.J.E.R. -Temporaria-**